



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

**CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL PARA
LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN
APLICACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

Trabajo de Integración Curricular previo a la
obtención del Título de Abogada

AUTORA:

María Fernanda Granda Cabrera

DIRECTOR:

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, PhD.

LOJA - ECUADOR

2022

Certificación del Trabajo de Integración Curricular

Dr. Fredy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph.D.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y roientado todo procesos de la elaboración de tesis de grado titulado: **“CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.”**, de autoría de la estudiante **María Fernanda Granda Cabrera**, previa a la obtención del Título de Abogado, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.



Firmado electrónicamente por:
**FREDDY RICARDO
YAMUNAQUE VITE**

Dr. Fredy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph.D.
DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR

Autoría

Yo, **MARIA FERNANDA GRANDA CABRER**, declaro ser la autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del mismo.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi trabajo de integración curricular o de titulación en el Repositorio Digital Institucional-Biblioteca Virtual.

Firma:



Firmado electrónicamente por:
**MARIA FERNANDA
GRANDA CABRERA**

Cedula: 1150378154

Fecha: Loja, 01 de Agosto de 2022

Correo Electrónico: maria.f.granda.c@unl.edu.ec

Teléfono celular: 0979952419

Carta de autorización del trabajo de integración curricular o de titulación por parte de la autora, para la consulta de producción parcial o total, y publicación electrónica del texto completo.

Yo, María Fernanda Granda Cabrera declaro ser la autora de la tesis titulada: **“CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**, como requisito para optar al Grado de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines Académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional. Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad. La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, al primer día del mes de agosto de dos mil veinte y dos, firma la autora.

Firma:



Firmado electrónicamente por:
**MARIA FERNANDA
GRANDA CABRERA**

Autora: María Fernanda Granda Cabrera

Cédula No: 1150378154

Dirección: Loja, Barrio la Argelia.

Correo Electrónico: maryafergc20@gmail.com – maria.f.granda.c@unl.edu.ec

Teléfono Celular: 0979952419

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del Trabajo de Integración Curricular:

Dr. Fredy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph.D.

Tribunal de Grado:

Presidente: Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado, Mg. Sc.

Vocal: Dra. Gladis Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc.

Vocal: Abg. Janeth Verónica Castro Solórzano, Mg. Sc.

Dedicatoria

Quiero dedicar la culminación del presente trabajo investigativo en primer lugar a Dios porque me ha permitido concluir una meta más en mi vida.

Así mismo dedico con todo mi corazón mi trabajo de investigación a mi madre Nohemi Cabrera, y por supuesto a mi querida abuelita, pues sin ellas no lo habría logrado; sus bendiciones a diario y a lo largo de mi vida me supieron proteger y me han llevado por el camino del bien. Por eso les doy mi ofrenda por su paciencia y amor que eh recibido de ustedes mis dos madres, les amo mujeres de mi vida.

A mis hermanos Alcides, Nathalia, Emilia, Elizabeth, Arelis y Mateo, porque son la razón de sentirme tan orgullosa de culminar esta meta, a cado uno de ellos por haber estado siempre a mi lado y saber confiar en mí.

María Fernanda Granda Cabrera

Agradecimiento

La vida me enseñó que cada mañana que me levanto es un día más para ser mejor como ser humano, es un día más para aprender es un día más para perdonar, es una oportunidad que Dios nos da para continuar y seguir hasta llegar a nuestras metas, pues nos da la oportunidad de compartir y disfrutar con quienes amamos, y con ello podemos ayudar y guiar a muchas personas, pero también podemos ser ayudados y también guiados durante el corto lapso de tiempo que cada uno tenemos de vida; gracias a todos.

Durante el desarrollo del presente trabajo no lo puedo catalogar como algo fácil, pero lo que sí puedo hacer, es afirmar que nunca nos debemos rendir ante ningún tipo de adversidad, es por ello que más que a nadie le agradezco a Dios por permitirme tener una de las mejores experiencias en mi vida como es la universidad, gracias también a mi universidad por permitirme convertir en un ser que aporta y suma al desarrollo de esta sociedad y más gracias por permitirme convertir en ser un profesional en lo que tanto me apasiona, gracias a cada maestro que hizo parte de este proceso integral de formación; y sobre todo gracias a mi familia, pues si no los tuviera, mi vida sería un desastre, pues cada vez que los veo, me doy cuenta que todas las esperanzas de ellos puestas en mí no han sido en vano, y es lo que me da más ánimo de seguir adelante. Todos ustedes los que han tenido la oportunidad de conocerme muchas gracias han dejado una enseñanza en mí.

María Fernanda Granda Cabrera

Índice de Contenidos

Hojas Preliminares

Carátula	I
Certificación del Trabajo de Integración Curricular o de Titulación	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización del trabajo de integración curricular o de titulación por parte de la autora, para la consulta de producción parcial o total, y publicación electrónica del texto completo. .	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenido	vii

Cuerpo del Trabajo de Tesis

1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract	3
3. Introducción.....	4
4. Marco teórico.....	6
4.1. Violencia de género	6
4.2. La violencia contra las mujeres: un problema de seguridad ciudadana.....	7
4.3. Mujer víctima de violencia	8
4.4. Tipos de violencia contra la mujer.....	10
4.5. Tipos de daño.....	11
4.6. Tutela judicial efectiva	14
4.7. Acceso a la justicia y trato justo	16
4.8. Derecho a la reparación integral	18
4.9. Mecanismos de reparación integral	19
4.10. Justicia restaurativa.....	19
4.11. Normas jurídicas del Ecuador.....	20

4.11.1.	Constitución de la República del Ecuador	20
4.11.2.	Código Orgánico Integral Penal.....	21
4.11.3.	Ley orgánica integral para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres.....	25
4.12.	Instrumentos internacionales	28
4.12.1.	Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belem Do Para”	28
4.13.	Derecho comparado	29
4.13.1.	Código Penal Federal de México	29
4.13.2.	Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de República Bolivariana de Venezuela	30
4.13.3.	Ley Nacional 26.45	30
5.	Metodología.....	31
5.1.	Materiales utilizados.....	31
5.2.	Métodos	31
5.3.	Técnicas	33
6.	Resultados	33
6.1.	Resultados de las encuestas	33
6.2.	Resultados de las entrevistas	42
6.3.	Estudio de casos.....	54
7.	Discusión.....	69
7.1.	Verificación de los objetivos	69
7.1.1.	Objetivo general.....	69
7.1.2.	Objetivos específicos	70
7.2.	Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal	73
8.	Conclusiones	76
9.	Recomendaciones.....	77
9.1.	Proyecto de reforma legal.....	77

10. Bibliografía.....	80
11. Anexos.....	83

Índice de Tablas

Tabla 1 Cuadro estadístico Nro. 1	33
Tabla 2 Cuadro estadístico Nro. 2	35
Tabla 3 Cuadro estadístico Nro. 3	36
Tabla 4 Cuadro estadístico Nro. 4	38
Tabla 5 Cuadro estadístico Nro. 5	39
Tabla 6 Cuadro estadístico Nro. 6	40

Índice de Figuras

Figura 1 Respuesta pregunta 1	34
Figura 2 Respuesta pregunta 2	35
Figura 3 Respuesta pregunta 3	37
Figura 4 Respuesta pregunta 4	38
Figura 5 Respuesta pregunta 5	39
Figura 6 Respuesta pregunta 6	41

Índice de Anexos

Apéndice 1 Formato de encuesta	83
Apéndice 2 Formato de entrevista	86
Apéndice 3 Certificado del abstract	88
Apéndice 4 Certificado de aprobación de trabajo de integración curricular.....	89
Apéndice 5 Oficio de designación del director de trabajo de integración curricular o titulación.....	90
Apéndice 6 Certificación del tribunal de grado.....	91

1. Título

**“CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO
CONSTITUCIONAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.”**

2. Resumen

El antiguo sistema de justicia ecuatoriano vulneraba los derechos de las mujeres que en la actualidad se le denomina violencia de género, pues son víctimas de todo tipo de delitos de naturaleza sexual; en tanto y por ello se crea la Constitución ecuatoriana de 2008, fiel a su concepción garantista, reconoce los derechos y sobre todo a la igualdad de posibilidades tanto a hombres como mujeres, garantizando así los derechos de todos, sin ningún tipo de prejuicios garantiza el acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

La presente investigación de orienta a establecer si el sistema penal ecuatoriano está o no cumpliendo con lo dispuesto en la Constitución y si se está efectivizando el cumplimiento efectivo de los derechos que tienen las mujeres ecuatorianas víctimas de violencia de género, fundamentalmente el derecho a la tutela judicial efectiva.

Para el efecto se desarrolló una investigación descriptiva con enfoque de derechos de los ciudadanos basada en fuentes bibliográficas especializadas en Derechos Humanos, Derecho Penal, Derecho Constitucional, tutela judicial efectiva, así como en normativa y jurisprudencia nacional e internacional.

Los resultados de este estudio revelan que, si bien en la legislación ecuatoriana existen avances fundamentales en el reconocimiento normativo de las víctimas de infracciones penales como sujetos de derechos dentro del sistema de justicia actual, y en el cumplimiento del derecho que les asiste a la tutela judicial efectiva, en el sistema judicial ecuatoriano persiste aun la falta de cumplimiento de la tutela judicial efectiva a víctimas de violencia de género, pues no se cuenta con el seguimiento adecuado por parte de las instituciones encargadas para que se haga efectivo dicho derecho.

Palabras claves: derechos humanos, Constitución ecuatoriana, violencia de género, tutela judicial efectiva, víctimas.

2.1. Abstract

The old Ecuadorian justice system violated the rights of women, which is currently called gender violence, since they are victims of all kinds of crimes of a sexual nature; meanwhile, and for this reason, the Ecuadorian Constitution of 2008 is created, faithful to its guaranteeing conception, it recognizes the rights and, above all, equal opportunities for both men and women, thus guaranteeing the rights of all, without any type of prejudice, guaranteeing the free access to justice and effective judicial protection.

The present investigation is aimed at establishing whether or not the Ecuadorian penal system is complying with the provisions of the Constitution and whether the effective fulfillment of the rights that Ecuadorian women victims of gender violence have, on the right to guardianship, is being made effective. legal cash.

For this purpose, a descriptive investigation was developed with a focus on citizens' rights based on specialized bibliographic sources in Human Rights, Criminal Law, Constitutional Law, effective judicial protection, as well as national and international regulations and jurisprudence. The results of this reveal that, although in the Ecuadorian legislation there are fundamental advances in the normative recognition of the victims of criminal offenses as study subjects of rights within the current justice system, and in the fulfillment of the right that assists them to guardianship effective judicial protection, in the Ecuadorian judicial system there is still a lack of compliance with effective judicial protection for victims of gender-based violence, since there is no adequate follow-up by the institutions in charge of making said right effective.

Keywords: human rights, Ecuadorian Constitution, gender violence, effective judicial protection, victims.

3. Introducción

El presente trabajo de investigación jurídico titulado: **“Cumplimiento de la reparación integral para las mujeres víctimas de violencia de género, en aplicación al principio constitucional de tutela judicial efectiva”**, es importante mencionar que dentro del tema de investigación que el estado al no darle un seguimiento adecuado a la reparación de las víctimas de violencia de género, no se está considerando el debido cumplimiento de lo que la Constitución lo expresa, ya que por la falta de seguimiento por parte de las instituciones competentes aún se está vulnerando los derechos de las víctimas en este caso de violencia de género, no cumpliéndose así con el principio constitucional de tutela judicial efectiva.

Frente a este conflicto considero necesario que el Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 622 numeral 6 y Art. 651.1, en particular al delito de violencia contra la mujer debe agregarse un inciso que tipifique el mecanismo idóneo en forma inmediata, ya sea por el agresor o por parte del Estado por ser responsable de dictar políticas públicas a favor de las mujeres del Ecuador y prevenir la violencia de género; con la finalidad que se cumpla con la reparación integral a las mujeres víctimas de violencias de género, en esta clase de delitos de violencia contra la mujer que atentan a la dignidad humana de las mujeres, además tratarse de derechos humanos garantizados en la Constitución en el Art. 78 que preceptúa las víctimas de infracciones penales gozaran de protección especial. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización y rehabilitación. Por lo tanto, existe un vacío legal en el Código Orgánico Integral Penal que debe ser llenado en la normativa de la que garantiza los derechos fundamentales de las personas, es especial de la mujer y miembros del núcleo familiar.

En la presente tesis se verifican un objetivo general que consiste en: “Realizar un estudio doctrinario y de campo, respecto de la reparación integral que reciben las víctimas de violencia de género en el Ecuador”.

Además, se verificó los objetivos específicos que se detallan a continuación: primer objetivo específico “Demostrar que los mecanismos de reparación integral no se hacen efectivos a favor de las víctimas de violencia familiar”; segundo objetivo específico: “Establecer los mecanismos que deben ser empelados para hacer efectiva la reparación integral de víctimas de violencia familiar”; tercer objetivo específico: “Elaborar una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal que garantice el cumplimiento efectivo de la reparación integral a las víctimas de violencia familiar”.

La presente tesis se encuentra estructurada de la siguiente manera: desarrollo del marco teórico donde se analizan subtemas relacionados a la Violencia de género, Derechos de la Mujer, Mujer

víctima de violencia, Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la Reparación Integral, Justicia Restaurativa, Normas Jurídicas del Ecuador, Instrumentos Internacionales, y Derecho Comparado de las legislaciones contra la violencia a la mujer de México, Venezuela y Argentina.

Además, conforman la presente tesis los materiales y métodos utilizados que sirvieron para obtención de información, así mismo las técnicas de la encuesta y entrevista, también el estudio de casos que contribuyeron con la información óptima y pertinente para fundamentar la presente tesis, con ello también se ha logrado verificar los objetivos, uno general y tres específicos, así también se ha contrastado la hipótesis cuyos resultados ayudaron a la fundamentación de la propuesta de reforma legal. En la parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones mismas que se lograron extraer durante todo el desarrollo de la investigación, y con ello también se presentó el proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal para garantizar el los derechos y con ello el cumplimiento efectivo de la tutela judicial a las víctimas de violencia de genero.

De esta manera queda presentado el trabajo de investigación jurídica que se trata sobre el cumplimiento de la reparación integral para las mujeres víctimas de violencia de género, en aplicación al principio constitucional de tutela judicial efectiva. Esperando que el documento sirva de guía a los estudiantes y profesionales del Derecho como fuente de consulta y conocimiento; quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. Marco teórico

4.1. Violencia de género

En América Latina y el Caribe, hasta los años noventa, la violencia contra las mujeres, principalmente, la acaecida en el ámbito familiar, era considerada un asunto privado en el cual el Estado no debía intervenir. Por otro lado, poco se conocía sobre la magnitud del problema, de manera que se tendía a asumir que la violencia hacia la población femenina ocurría de forma aislada, y no se la concebía como un problema social y de política pública. Esta concepción se expresaba en la invisibilidad de la violencia de género hacia las mujeres, tanto en el ámbito legislativo, como en el ejecutivo y en el judicial, como también en otros sectores de la sociedad (Camacho, 2014, p. 16).

A lo largo de la historia se ha podido evidenciar la clara desigualdad a la que la mujer ha sido sometida; pues, la mujer en la antigüedad no era más que considerada para realizar las labores del hogar y responder a los deberes de esposa, sin tener la más mínima posibilidad de levantar su voz en la sociedad, ya que era visto como algo malo por así decirlo, en el que el hombre tenía todo tipo de potestad sobre el género femenino en especial en el matrimonio, pues sin tener derechos y limitada en todo sentido no tenía muchas opciones; pero, conforme pasan los años la sociedad se va adentrando a un nuevo mundo con una visión más amplia adopta la igualdad de género, claro que no fue tarea fácil, pero se hizo, y en la actualidad se puede evidenciar en la mayor parte del mundo que la mujer tiene los mismos derechos que los hombres.

La definición de violencia de género hace referencia a todos los actos mediante los cuales se discrimina, ignora, somete y subordina a las mujeres en los diferentes aspectos de su existencia. De esta manera, la violencia de género abarca todo ataque material y simbólico que afecta a su libertad, dignidad, seguridad, intimidad e integridad moral y/o física (Velázquez, 2003, p. 29).

Velazques lo dice de una forma muy clara y precisa al definir violencia de genero, pues, en efecto hace referencia lo especifico que en este caso el todo acto mediante el cual se discrimina, ignora, somete y subordina a la mujer, entonces, es todo ataque material y simbolico hacia esta afectando consigo la estabilidad psicologica de la mujer.

En efecto, los factores clave de riesgo en el caso de la violencia de género son de naturaleza sociocultural y ejercen su influencia desde la transmisión de modelos diferentes de masculinidad y feminidad entre hombres y mujeres por razón de género (Soler et al., 2005, p. 267).

El principal problema para que se dé la violencia de genero radica desde el hogar que por malas enseñanzas los padres educan de una forma egoísta en la que el hombre es el único ser que

puede hacer y deshacer, sin medir sus actos están formando a futuros agresores potenciales, pues atentan contra la libertad, dignidad, seguridad e integridad de la mujer.

El principal problema es de carácter sociocultural, entonces sin importar la edad por razones de masculinidad los hombres tienen esa necesidad de imponer su poder a través de la violencia, o ya sea por asuntos personales que le hayan ocurrido en el trabajo o en la sociedad descargan toda esa impotencia contra algún miembro de género femenino que se encuentren en sus casas, sacando de sí lo peor y agrediendo ya sea consciente o inconscientemente sin medir sus acciones.

Se entiende por violencia de género el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino (Rico, 1996, p. 8).

En un concepto más amplio se puede decir que la violencia de género es aquella que se ejerce directamente en contra de las mujeres por el simple hecho de serlo, eso se le suman todo tipo de malos tratos.

Entonces violencia de género es la subordinación que las mujeres sufren a manos de un hombre dentro del núcleo familiar, ya sea directa o indirectamente, física o psicológica, todo tipo de agresión que reciba la mujer dentro del hogar se consideraría violencia de género, y como delito que constituye debe ser penalizado, pues violan los derechos como seres humanos tienen las mujeres, la violencia de género es producto de una mala educación en casa mismo, pues crecen con la idea de que el hombre es el único con derecho sobre los demás haciendo de menos en especial a las mujeres y en su parte a los niños, en sí es el poder que el hombre dice tener en su familia.

4.2. La violencia contra las mujeres: un problema de seguridad ciudadana

No podemos negar que la violencia contra las mujeres constituye también un problema de seguridad ciudadana. Un diagnóstico realizado por el Grupo Guatemalteco de Mujeres (GGM), por ejemplo, plantea que la violencia contra las mujeres constituye un problema de seguridad ciudadana por cuanto esta se caracteriza por la ingobernabilidad y la incapacidad de dar respuesta a los sectores afectados directa e indirectamente. La Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH), en su informe sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres en Guatemala en el que plantea que: "...en años recientes se ha presentado un aumento no solo en el núcleo de asesinatos de mujeres, sino de hombres y niños, y que existe una gran preocupación a nivel nacional por el

aumento de la criminalidad, extendiendo una preocupante percepción de inseguridad en el conjunto de la sociedad guatemalteca” (Falconí, 2012).

La mujer ante la sociedad masculina es vista como el género más débil, sin embargo a lo largo de los años se ha demostrado lo contrario, ya que de a poco ha ido ocupando un lugar muy importante en la sociedad, a pesar de ellos en los hogares aun guardan ese pensamiento que la mujer y la mujer es vista como un objeto, expuesto así en datos internacionales, que la mujer en la actualidad aún sufre agresión en sus hogares por parte de algún miembro del núcleo familiar, aumentado así el índice de violencia hacia las mujeres.

Sin embargo, señala Radhika:

“las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana no toman en cuenta las necesidades específicas de la mujer. La violencia intrafamiliar y domestica afecta particularmente a la mujer, pero no están tomando en cuenta como un problema de seguridad ciudadana. Además, se puede ver la invisibilización de violencia contra la mujer en ausencia de estudios o estadísticas sobre la prevalencia de violencia intrafamiliar o doméstica, así como la poca información que existe sobre la prevalencia de delitos sexuales que afectan principalmente a la mujer” (Naciones Unidas, 2017).

Tal como lo expresa las Naciones Unidas, las políticas públicas de seguridad ciudadana no son suficientes como para resguardar a las mujeres, pues la violencia intrafamiliar cada vez va incrementado y no disminuyendo, esto se da básicamente por falta de oportunidades que la mujer tiene, como por ejemplo falta de estudio, pues a falta de ello se ve obligada a depender totalmente del esposo lo que hace que él tenga el poder sobre ella por el simple hecho de ser el único proveedor en el hogar, haciendo de menos a la mujer por estar en casa, es entonces cuando es tratada como un objeto y no como un ser humano que tiene las mismas oportunidades que el hombre.

4.3. Mujer víctima de violencia

En sentido general, y tomando en cuenta el diccionario de sociología, Giner et al. (1998) se define la violencia como: “una interacción social, como resultado de la cual hay personas o cosas que resultan dañadas de manera intencionada, o sobre las cuales recae la amenaza creíble de padecer quebranto. En todo acto de violencia hay un componente físico y un componente psicológico, implica el ejercicio del poder de una de las partes sobre la otra parte en contra de su voluntad. El término violencia remite al concepto de fuerza, a partir de esta aproximación para Corsi (1995), la violencia implica siempre el uso de la fuerza para producir un daño y para hacer uso del poder. El autor especifica que se utiliza la violencia como intento de doblegar la voluntad del otro, de anularlo, precisamente en su calidad de otro.

La violencia en el Ecuador se fundamenta históricamente en nuestros antepasados, por ejemplo, en el Imperio Inca se realizaban sacrificios a las mujeres vírgenes, evidenciándose un alto grado de violencia en contra del sexo femenino, a más de que con la llegada de los españoles las mujeres pasaban a ser esclavas o concubinas de los conquistadores. También de acuerdo a la historia se concedía el derecho al dueño de la hacienda para que la primera noche mantuviera relaciones sexuales con la novia que acababa de casarse, así como también ese privilegio se permitía al cura párroco que eran conocidos como el derecho de Pernada y el Derecho de Carnada, lo que constituía un evidente delito sexual, pero permitido durante la Colonia, además llevaba conseguido el maltrato psicológico del cual era víctima esa mujer, al tener relaciones sexuales forzadas.

Algunas autoras como Bonder (1998) o Anderson (2002), critican el binarismo sexo/género que, junto con otras categorías como patriarcado, esfera privada versus pública están sujetas a críticas y transformaciones permanentes. Bonder cuestiona que al colocar el género como sinónimo de mujer y como categoría única y deshistorizada se ignora la heterogeneidad de las mujeres dentro de la misma. Continuando con su razonamiento, da cuenta de la existencia de esa heterogeneidad y su articulación según el contexto con otras posiciones sociales como etnia, clase, edad, orientación sexual, etc. En el mismo sentido, tanto Scott (2015) como Lamas (2003) apoyan la idea que para tener una visión de igualdad con respecto al género hay que integrarlo con otros conceptos como clase social, edad y condición étnica.

Víctima: “Toda persona que directa o indirectamente y mediata o inmediatamente sufre las consecuencias lesivas, patrimoniales, físicas o morales, del hecho delictivo” (de Jorge Mesas, 1998, p. 53).

Entonces se entiende por víctima a la persona que sufra directa o indirectamente ya sea mediata o inmediata consecuencias lesivas, patrimoniales, físicas o morales, en se podría decir que la víctima es la persona sobre quien recae la acción o la activas lesiva del acto criminal, es la persona que sufre las consecuencias de dicha acción, o sea es la persona a quien se le vulneran los derechos.

Violencia: "La acción de un individuo, grupo o institución con el fin de dañar al otro en contra de su voluntad. Es una relación social caracterizada por la agresión contra la integridad física, sexual o psicológica, simbólica y cultural" (Ardaya & Ernst, 2000, p. 40).

Ardaya conceptualiza a la violencia como la acción del individuo, grupo o institución con el único propósito de hacer daño al prójimo, este al ser una persona ignorante de las acciones se deja hacer daño inconscientemente; pero en si quien es consciente de que otra persona quiere

hacer daño, nadie en realidad; entonces se puede decir que se crea una relación que tiene como característica principal la agresión y esta no solo va en contra de la integridad física, sino que, en muchos de los casos es en contra de la integridad psicológica o sexual, y no obstante con ello también a su paso arrasan con la integridad simbólica y cultural de cada víctima.

Como a colación puedo decir que las Naciones Unidas es muy clara al definir a la violencia contra la mujer como *“todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación de libertad, tanto así se produce en la vida pública como la privada”*; entonces se puede decir que no importa si la agresión se da en la sociedad o en la casa significa lo mismo, la única agredida será la mujer sin importar el escenario en el que ocurran los hechos, pues al momento de violar los derechos de la mujer afectar negativamente a la salud emocional.

4.4. Tipos de violencia contra la mujer

Marco Falconí en su obra “Una Solución al Debate” explica las formas de agresión que se han dado contra la mujer no solo se ha limitado al aspecto físico, sino también, han tomado diversas manifestaciones, siendo las principales:

a. Violencia física:

Este tipo de violencia es la más común de todas, comprenden desde bofetadas, puñetazos, estrangulación y patadas hasta golpes con bastones, porras o látigos, uso de fuego o de ácidos para causar dolor y daños de larga duración e incluso el homicidio, por motivos de género de los cuales son víctimas las mujeres (Falconí, 2012).

Este tipo de violencia es la agresión que recibe la víctima como los golpes ya sea con la mano o con algún objeto por parte de su agresor, son las lesiones que dejan huellas y se reconocen a simple vista, o sea están expuestas, son las deformaciones que la víctima tiene en su cuerpo luego de haber recibido este tipo de agresión, son las que causan daño superficial.

b. Violencia Sexual:

Se entiende por violencia sexual a cualquier tipo de actividad o contacto sexual que ocurre sin el consentimiento, en este caso de la persona sometida, para el cometido de este tipo de violencia es necesaria la fuerza física o la amenaza mismo, dañando así la integridad de la persona sometida (Falconí, 2012).

Marco Falconí señala como violencia sexual a todo tipo de contacto o actividad relacionado con lo sexual, el mismo que ocurre sin el consentimiento de la persona en este caso la víctima, entonces es el sometimiento que la víctima recibe de su agresor a través de los órganos reproductores, y para este tipo de violencia es necesaria la física, también actúan las amenazas,

dejando a la víctima con una huella más profunda en la integridad de la persona que sufrió este tipo de agresión.

c. Violencia psicológica o emocional:

Este tipo de violencia es de mayor cotidianidad que las anteriores ya descritas. Consiste en las amenazas, comentarios degradantes, el lenguaje sexista y el comportamiento humillante, siendo dichos componentes frecuentes de la conducta violenta hacia las mujeres, los cuales repercuten en su bienestar psíquico o emocional, siendo una característica particular que dicho tipo de violencia influye en el estado mental de la víctima (Falconí, 2012).

Si bien es cierto, este tipo de violencia no deja un rastro físico en sus víctimas si lo hace en su dignidad como persona. Uno de los factores que genera este tipo de violencia es la dependencia económica, es muy frecuente en nuestra sociedad que las mujeres estén sometidas a privaciones económicas o de otro tipo, lo cual, ha generado que en muchos lugares dependan de los varones, quienes les brindan el apoyo económico y seguridad. Este padrón de conducta ha conllevado a que los hombres pueden tener un impacto directo sobre el bienestar de la mujer, condicionando el otorgamiento o reteniendo la entrega de medios económicos para la obtención de alimento, vestimenta y otras necesidades diarias.

4.5. Tipos de daño

En general en el Derecho Penal se reconoce la existencia de daños de distinta especie, así tenemos al daño material o daño patrimonial, y el daño a la persona, que conjuga el daño moral, daño fisiológico, físico o biológico; daño psicológico, daño social y daño al proyecto de vida, de los cuales a continuación se mencionarán sus características:

a. Daño material. - Denominado también daño patrimonial, es toda afectación sobre los objetos y cosas perceptibles del mundo, así lo determina Cabanellas (1994), al señalar que es el que: “recae sobre cosas u objetos perceptibles por los sentidos”. A decir de Coello (2020) el daño material es aquel que provoca que la persona se vuelva menos rica, entendiéndose por tal expresión el que la persona, la víctima, a raíz del injusto ve desmejorada su fortuna, su patrimonio.

El daño material se verifica por el quebranto, maltrato o inhabilitación de la cosa sobre la cual recae la acción, tratadistas como Cabanellas y Coello son muy claros en sus proposiciones y de ellas se puede señalar los elementos del daño material, por un lado, se comprende que el daño material puede recaer solamente sobre objetos y cosas que pueden ser percibidas a simple vista por el hombre, es decir que en este aspecto no puede considerarse sentimientos, ilusiones o sueños; luego tenemos por otro lado la cosa u objeto sobre el que recae la acción lesiva debe

ser obviamente de alguien para que se configure como daño, por tanto jurídicamente el daño de una cosa radica en la importancia jurídica que se extiende hacia la persona.

b. Daño Moral o Justicia Inmaterial. - Para contextualizar el daño moral es necesario partir de lo que es la moral, entendiendo por tal al conjunto de caracteres y valores de la persona que no pertenecen al campo de los sentidos ni al ámbito material, son las facultades espirituales de la persona en base a las cuales desarrolla su vida. La moral es el conjunto de pensamientos, sentimientos, ideología, que cada persona tiene y que responde únicamente a su fuero interno, a la libertad de determinarse por sí mismo. El daño moral por tanto constituye la afectación a la persona en sus valores no patrimoniales, sino que afecta a las cualidades espirituales de la persona, entendiendo espíritu como todo lo que no es físico ni material de la persona. Ese sentido le ha dado los tratadistas al daño moral, Baudry y Barde en 1905 lo definieron como:

“...todo perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo... El daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso” (Arias, 2021, p. 23).

Del concepto se deduce que a más de ser un daño que no es material, se produce a consecuencia del hecho dañoso, del delito; por lo cual todo delito y en definitiva toda violación a los derechos fundamentales del ser humano necesariamente producen daño moral, pues siempre está presente el sufrimiento por la vulneración y violación de la que fue víctima la persona. Este año se puede verificar precisamente por el dolor, la molestia, el sufrimiento, el maltrato y la degradación experimentada por la persona, que se evidencia en el quebrantamiento de la dignidad.

En la reparación del daño moral también se toma en cuenta el daño emergente y el lucro cesante, pero con otra significación distinta, elementos de reparación que actualmente han sido ampliados y modificados, contemplando al respecto el nuevo concepto del proyecto de vida.

c. Daño Psicológico. - Al entender al ser humano como una unidad integrada de sistemas vitales complejos, es necesario destacar el rol de la mente o psiquis, que constituye en definitiva el conjunto de los procesos y fenómenos mentales de la persona. El ser humano como ser racional y libre desarrolla su vida en función de sus pensamientos, creencias y conocimientos, lo cual le permite orientarse en el mundo y lograr autonomía e independencia, comprender la vida y el mundo, y saber proyectarse en el futuro. Es decir que la psiquis de la persona le atribuye sus cualidades como tal y el desarrollo de su vida y personalidad.

Por lo dicho el daño psicológico constituye la afectación que la víctima de un delito sufre en su psiquis a propósito de la experiencia traumática vivida. La gravedad e importancia que el daño

psíquico tenga en la víctima depende por supuesto de las circunstancias del delito y de los daños conexos o colaterales que sufra; es decir que si a causa del ilícito sufre daños materiales, físicos y morales, su daño psicológico será mayor al que puede darse en un delito que le afecte solamente en su patrimonio, entonces queda claro entonces que el daño psicológico es la desestabilización psíquica de la víctima, la cual, al tener base empírica y objetivable, puede ser valorada e indemnizada, a diferencia del daño moral, en el cual no hay parámetros de análisis para determinar un valor, puesto que se vulnera el honor, buen nombre y la libertad.

d. Daño Físico. - Utilizamos este nombre de forma genérica para una serie de daños que el hecho ilícito provoca sobre la persona en su cuerpo, constituye daño físico toda lesión que recaiga sobre el cuerpo de la víctima, al respecto el profesor Fernández (2003) señala que un sector de la doctrina que se ha ocupado del daño a la persona identifica la lesión con la expresión de “daño biológico”; es decir que estas dos expresiones corresponden a sinónimos.

Es el daño o la huella dejada por agresor a la víctima, la misma que se hace con algún objeto como son los golpes, las lesiones en el cuerpo, las mismas que son vistas y no se pueden ocultar como si no hubiera pasado nada, entonces se puede decir que el daño físico es el cual contempla acciones como golpes, heridas, fracturas, traumas, mutilaciones, entre otros; es decir que se concentra en la lesión ocasionada. Por otro lado, también tenemos y que es parte del daño físico el daño a la salud, que por lo general es consecuencia del daño físico y se caracteriza principalmente porque no se presenta físicamente perceptible a simple vista, es un daño que afecta a las funciones normales del ser humano.

e. Daño Social. – Galain (2010) manifiesta, “el delito además de un perjuicio material o moral, provoca la vulneración del ordenamiento jurídico (antijuricidad formal) y produce un daño social (antijuricidad material), unas veces, contra una víctima determinada, y otras veces, en perjuicio de víctimas difusas, pero siempre en menoscabo de la sociedad en general, titular del ordenamiento jurídico penal”.

El delito a más de constituir un hecho lesivo para la víctima que lo sufre, provoca daño a la sociedad, puesto que vulnera el orden social establecido mediante el ordenamiento jurídico. En cumplimiento de la finalidad del ordenamiento jurídico, que es la plena vigencia de los derechos fundamentales del ser humano, se protege y precautela también a la sociedad en general, para lo cual intervienen los presupuestos de seguridad ciudadana, de un ambiente sano y del buen vivir. La protección a la sociedad esta dimensionada en el sentido de que cuando a la persona se le garantiza su seguridad y libertad, ésta puede desarrollar plenamente su personalidad, por lo cual, si no se protege a la sociedad, difícilmente se podría precautelar los derechos fundamentales de las personas y en fin su dignidad.

f. Daño al proyecto de vida. - El ser humano en cuanto es libre puede auto determinarse, puede libremente escoger el destino que le quiere dar a su vida, puede decidir su estilo de vida, su religión, su educación, su ideología política, en fin, puede definir su personalidad y desarrollarla conforme el decida. A esta libertad la ciencia jurídica le ha dado el nombre de “proyecto de vida”, que a decir de Fernández (2003), es el rumbo o destino que la persona otorga a su vida, es decir, el sentido existencial derivado de una previa valoración.

El acontecimiento de un hecho antijurídico repercute de forma traumática en la víctima, dependiendo del daño al que haya sido sometida y a la vulneración de sus derechos, la experiencia que queda de la violación sufrida genera que la persona alterque contra su vida y sus expectativas y la sitúa en la imposibilidad de poder comprender los hechos, pues la persona empieza a sufrir y se limita a su derecho de libertad más en su aspecto psicológico, el mismo que genera que el curso de su vida cambie, que su proyecto de vida se desvanezca o se vea forzado a tomar otro rumbo.

4.6. Tutela judicial efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva o tutela jurisdiccional nació como un derecho fundamental consagrado en la norma constitucional por lo que su connotación es importante desde su inicio. Autores tales como José Serrano Alberca sostienen que el origen de este derecho se encuentra en la Constitución italiana de (1947), que en su Art. 24 dispone: “Todos pueden actuar en juicio para tutelar sus propios derechos y legítimos intereses. La defensa es un derecho inviolable en cualquier estado o grado de procedimiento”.

La tutela judicial efectiva se vulnera en los casos en que no se ejecuta el fallo judicial ya que, la satisfacción, que ha de otorgar el proceso, ha de ser plena y práctica y no meramente platónica o irreal, por estas razones es necesario que los órganos judiciales adopten las medidas necesarias para poder actuar frente a comportamientos impositivos, dilatorios o fraudulentos que incidan en el cumplimiento de la sentencia (Echeverría & Suárez, 2016, p. 65).

La tutela judicial efectiva es uno de los derechos constitucionales de mayor importancia en la limitación del poder público, entonces se observa que la tutela judicial es ideada como un deber de los jueces y tribunales, por esta razón tienen siempre la obligación de dar una respuesta a las pretensiones que les han sido formuladas, prohibiéndose que se inhiban o excusen de conocer un caso, por lo tanto, la garantía de la tutela judicial parte de esta obligación de resolver sobre lo planteado por los accionantes, este principio y derecho presume el acceso a una justicia expedita, imparcial y con sujeción a las normas pre existentes y a la Constitución como ya lo había mencionado.

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional procesal de carácter jurisdiccional, que ostenta todo sujeto de obtener por parte de los órganos del Estado (especialmente del judicial) en el marco de procesos jurisdiccionales, la protección efectiva o cierta de los derechos peticionados y regulados en el estamento jurídico, no sólo fundamental sino de menor categoría. La tutela judicial efectiva es un derecho complejo, porque abarca un conjunto de derechos constitucionales procesales que permiten obtener una justicia tutelada por el Estado de manera efectiva (Bello & Jiménez, 2006, p. 42).

Tal como lo dicen los tratadistas la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional procesal de carácter jurisdiccional, en otras palabras es un derecho de acción, que está sujeto a obtener o más bien está dirigido a alcanzar la protección efectiva y cierta de los derechos que se encuentran regulados, también llaman a la tutela judicial efectiva como a un derecho complejo, pues asumen que abarca un conjunto de derechos constitucionales procesales los mismos que permiten obtener la justicia requerida de manera efectiva.

Entonces llegar a una conceptualización de este derecho no es una tarea fácil, pues varios autores consideran que este derecho surge del derecho de acción, otros establecen que es parte del debido proceso, no obstante, para efectos de esta investigación adoptamos la conceptualización de este derecho como un derecho fundamental de carácter autónomo que contiene cuatro componentes principales, de los cuales se derivan muchas otras más.

La Tutela Judicial Efectiva, es un derecho y una garantía constitucional que tiene una persona para concurrir ante un juez independiente, imparcial y competente de los órganos de primer nivel de la función jurisdiccional, con una demanda sujeta los requisitos del debido proceso que el ordenamiento jurídico procesal prescribe, para recibir la protección jurídica real, íntegra y rápida, en aras de una solución y reparación de un derecho constitucional vulnerado, cuya resolución será motivada, es decir argumentada justificada y razonada en base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en las pretensiones de las partes. La efectividad significa que el operador de justicia debe tomar en cuenta el derecho al acceso a la justicia gratuita al debido proceso, a la legítima defensa, al juzgamiento ante un juez competente, a una resolución motivada y a la ejecución y cumplimiento de la sentencia con observancia del trámite de cada proceso (Jaramillo, 2014, p. 48).

Tal como lo dice el autor la tutela judicial efectiva, es un derecho y a la vez una garantía constitucional que tiene toda persona para recurrir a la autoridad competente en este caso a un Juez, que con una demanda debidamente sujeta a los requisitos del debido proceso, la legítima

defensa, al juzgamiento ante un juez competente, a una resolución motivada y a la ejecución y sobre todo el cumplimiento efectivo de la sentencia; en el mismo sentido se ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva, debe ser imparcial y expedita, exigido por función jurisdiccional a velar por el respeto a los derechos constitucionales y legales, y significa también la no intromisión de ningún agente externo o influencia ajena en la toma de decisiones, que el juez a su sana crítica disponga en sentencia.

La Tutela Judicial Efectiva: Es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas; este derecho despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos (González, 1985, p. 27).

A través de la tutela judicial efectiva el Estado tiene la obligación de generar las normas respectivas para que jurídicamente se procese un acto que se considere perjudicial de los derechos de las personas, pudiendo activarse el proceso en base a mecanismos que permitan ejercer adecuadamente esa denuncia y así lograr que las pretensiones de los ciudadanos se concreten, cumpliendo a su vez con las obligaciones asumidas internacionalmente; en otras palabras el derecho a la tutela judicial efectiva también impone a los órganos judiciales el deber de garantizar el libre acceso de las personas al proceso; es decir, del derecho a la tutela judicial efectiva se deriva un derecho originario a ciertas prestaciones, según el cual se afirma la existencia de derechos originarios a prestaciones.

4.7. Acceso a la justicia y trato justo

En muchas ocasiones la víctima ha sido ignorada del conflicto penal, especialmente en los casos que la Fiscalía como titular de la acción penal se ha apropiado del conflicto, pudiendo incluso aplicar el principio de oportunidad y dejar de investigar aquellos casos en que se considera que hay una mínima afectación al interés público. La opinión de la víctima generalmente no es vinculante en los delitos de acción pública. La víctima tiene derecho a un trato justo, es decir equitativo, puesto que en materia penal existen los principios por reo y de favorabilidad, los cuales se encuentran establecidos para proteger a uno de los sujetos procesales, la persona procesada; pero, el enfoque tradicional olvidaba a las víctimas; sin embargo, esto ha cambiado con la vigencia de la Constitución de la República, que señala en el Art. 77 numeral 1, el derecho de las víctimas a una justicia sin dilaciones como uno de los fundamentos para dictar una medida cautelar, así como el catálogo de derechos recogido en la norma suprema, que serán

oportunamente analizados; o la conciliación, prevista en el COIP, donde la víctima vuelve a tener protagonismo.

Dentro al acceso a la justicia la víctima tiene derecho a conocer información sobre sus derechos, y su papel dentro del proceso; a recibir la atención necesaria; a ser escuchada en los momentos procesales oportunos; que no se lo re victimice; y que se apliquen o que se permitan métodos alternativos para la solución de conflictos para que la reparación del daño sufrido.

a. Resarcimiento

“La víctima tiene derecho a que se le repare el daño causado. Según la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder: El resarcimiento comprende la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridas, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la presentación de servicios y la restitución de derechos” (Aguayo, 2020).

Se entiende por resarcimiento entonces a la acción y efecto de compensar o indemnizar la reparación de un daño, perjuicio o agravio que en este caso el agresor debe realizar en reparación para contra otro, este caso se dará de forma económica a manera de indemnización por los daños causados a la víctima de la agresión o más bien los daños causados; pues, no se debe olvidar que la víctima tiene derecho a que se le reparen los daños.

b. Indemnización

El Dr. Julio Aguayo en su obra “Femicidio y Violencia de Genero” indica las circunstancias en las que el estado debe intervenir para que se dé la indemnización: “Cuando el resarcimiento proporcionado por el causante del daño no alcance para cubrir las consecuencias del mismo, debe intervenir el Estado en las siguientes circunstancias:

- A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
- A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.
- Se fomentará el establecimiento, reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también, podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido” (Aguayo, 2020).

Las principales características de la indemnización es que la víctima de delito haya sufrido lesiones significativas de forma corporal dañando así la salud física y psicológica; también se

debe realizar a la familia de la víctima ya sea que haya quedado física o mentalmente incapacitado como consecuencia de la agresión; así mismo, se fomentara el establecimiento, reforzamiento y ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas; entonces la indemnización es la forma de reparación meramente de carácter económico, para así subsanar de alguna forma la lesión causada la persona que fue victimizada en un delito de violencia.

c. Asistencia

Las víctimas deben recibir asistencia de variada naturaleza, tanto en el aspecto material, médico, psicológico y social que debe ser proporcionada por el gobierno, voluntariado, comunidad y por medios autóctonos (Aguayo, 2020).

Así como el resarcimiento y la indemnización la víctima de violencia debe también recibir asistencia tanto materia, médica, psicológica y social, misma que debe proporcionar el gobierno o también se lo puede dar por medios autóctonos, se podría decir que este tipo de reparación es muy importante para la víctima, pues así si asiste a las terapias dictadas en sentencia por un juez se estará cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto por la autoridad competente.

En cuanto al acceso a la justicia por medio de la cual las personas podemos denunciar ante el órgano competente una presunta vulneración o afectación de derechos para hacerlos valer y reclamar por su cumplimiento, está garantizada por el Estado; si bien el acceso a la denuncia para mujeres víctimas de violencia ha sido tipificado de manera que no existan trabas judiciales, éstas siguen presentes cuando al momento de acudir a presentar una denuncia de violencia psicológica en la Fiscalía, varios servidores lo siguen considerando como una infracción común, sin brindar un trato diferenciado positivamente para evitar la revictimización, llegando inclusive a realizar juicios de valor respecto de la conducta de la mujer para justificar las agresiones cometidas por el hombre, lo que constituye un problema para acceder de forma adecuada a la justicia.

4.8. Derecho a la reparación integral

Pamela Aguirre y Pablo Alarcón, señalan que: “La reparación integral es una institución jurídica que tiene por objeto subsanar, en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho, para que este sea reintegrado in integrum” (Aguirre & Alarcón, 2018, p. 6).

La reparación integral implementada como lo dicen Aguirre y Alarcón es una institución jurídica que tiene como finalidad alcanzar la más perfecta equivalencia entre el daño padecido y su respectiva reparación, para así subsanar en la medida de lo posible las consecuencias sufridas por la vulneración de un derecho, de tal forma de que quien sufre el perjuicio quede en la situación más parecida a la que se encontraba si el hecho dañino no hubiese acontecido, y se

la realizara en función del tipo de violación, las circunstancias de los hechos y la afectación al proyecto de vida de cada individuo en este caso al que violaron sus derechos.

La reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas. Se trata de reparar los daños a la víctima, sean estos materiales e inmateriales, patrimoniales y hasta familiares, procura implementar diferentes formas de reparación; en Ecuador la reparación integral es un derecho de rango constitucional y legal (Benavides, 2019, p. 214).

Tal cual lo menciona el autor la reparación integral involucra las medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas, pues debe ser entendida como principio de aspiración, pues si bien se debe indemnizar todo el daño causado ya nada más de ese daño, pues supone el desagravio y la satisfacción del daño antijurídico provocado; es por ello que Ecuador ha implementado como institución a la reparación integral, pues garantiza la reparación integral de las víctimas de derechos humanos como consecuencia de la transgresión de uno o varios derechos constitucionales.

4.9. Mecanismos de reparación integral

Según el Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal, los mecanismos de la reparación integral consiste en: las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: la restitución, misma que consiste en la aplicación en los casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos, entonces por restitución se entiende por restitución al restablecimiento en todo sentido de los derechos o daños ocasionados; como segunda forma tenemos a la rehabilitación, misma que se orienta a la recuperación de las personas mediante atención médica y psicológica; como tercera forma esta la indemnización de daños materiales e inmateriales que no es nada que la compensación económica para las víctimas; la cuarta forma son las medidas de satisfacción o simbólicas, esta hace hincapié a la reparación de la dignidad, la reputación a través de la disculpa y el reconocimiento público; y como última forma de mecanismo de reparación integral tenemos la garantía de no repetición, misma que está orientada a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones eficientes para evitar la repetición del daño.

4.10. Justicia restaurativa

Se indica que la Justicia Restaurativa no debe de basarse en una única práctica, sino que debe entenderse como una serie de principios que deben de orientarse a la actividad de

los diferentes actores que guardan relación con el delito, y así resolver colectivamente el modo de tratar con las consecuencias del delito (Marshall, 1999, p. 3).

Se entiende que la justicia restaurativa no es una simple practica sino como una serie de principios que deben ser orientados a la actividad de los diferentes actores de delito, ósea es el proceso mediante el cual se resuelve el problema de la delincuencia enfocándose en la compensación del daño a las víctimas haciendo responsables a los delincuentes de sus acciones.

La justicia restaurativa como una teoría y, a la vez, un movimiento social de carácter internacional de reforma a la justicia penal, que plantea que el crimen o delito es, fundamentalmente, un daño en contra de una persona concreta y de las relaciones interpersonales, a diferencia de la justicia penal convencional de carácter retributiva, que plantea que el delito es una lesión de una norma jurídica en la que la víctima principal es el Estado (Zehr, 1990, p. 159).

La Justicia restaurativa conocida también como justicia reparadora, misma que es una respuesta sistemática al delito, pues su intención de reparar el perjuicio del delito, y la debe ser reparada por quien causo el perjuicio, y a su vez valora los esfuerzos de los delincuentes imputados por compensar su actividad punible; a tal modo que es reciproca pues, ayuda a sanar a la víctima y a la vez a transformar al imputado en un ser que sume a la sociedad.

Christie, en su conocida obra *Conflicts as property*, también realiza una crítica sobre el funcionamiento del sistema de justicia coetáneo. Christie incide en que una víctima, al entrar en el sistema de justicia convencional, es “despojada” del conflicto del cual es perjudicada, siendo el Estado quien obtiene el conflicto en cuestión y actuando en consecuencia (Macedonio et al., 2017, p. 111).

El advenimiento de la justicia restaurativa como un sistema enfocado a la reparación de la víctima y a la integración de la víctima en la solución del proceso penal, sumado al desarrollo de la Victimología como una rama científica jurídica enfocada al estudio y atención de la víctima; ello junto con la visión garantista del derecho constitucional y derecho penal de Luigi Ferrajoli, sistema jurídico que ha sido adoptado por el Estado, determinan que en la legislación penal ecuatoriana la víctima tenga un rol más participativo en el proceso penal, en el sentido de que puede reclamar sus derechos y de que puede y debe ser reparado integralmente en los daños sufridos por el cometimiento del ilícito penal.

4.11. Normas jurídicas del Ecuador

4.11.1. Constitución de la República del Ecuador

En el Art. 78 de la Constitución señala la protección que recibirán las personas, víctimas de infracciones penales. “Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que

incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado” (Constitución del Ecuador, 2008).

Ecuador como un país democrático garantiza la protección que las personas víctimas de infracciones penales serán acreedoras a una reparación integral que incluirá sin dilaciones el conocimiento de la verdad de los hechos y así se podrá restituir, indemnizar, rehabilitar a la persona afectada.

El Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos (Constitución del Ecuador, 2008).

La Constitución como órgano supremo garantiza el uso y goce de los derechos de las mujeres, en especial el de la libertad, dogmatizando la seguridad humana, ante todo, la carta suprema entones es el primer cuerpo legal en el que se encuentra plasmado la protección que se le debe dar a todos los ciudadanos que se rigen bajo esta sin que exista ningún tipo de discriminación. La reparación en la Constitución a más de tener una expresa remisión al ámbito penal, es reconocida en otros ámbitos, configurándola como un derecho genérico ante las situaciones dañosas, ya sean producto de violación del Estado o en el ámbito privado, lo cual permite destacar que la contextualización constitucional de la reparación se debe también a una visión restaurativa de la justicia, por la cual siempre se persigue la satisfacción de los daños como camino para la justicia y la paz social; y, como solución de los conflictos interpersonales. Ese es el caso de los derechos de las personas usuarias y consumidoras a quienes se les concede el derecho a ser reparados e indemnizados por deficiencia, daños o mala calidad de bienes y servicios. A las organizaciones colectivas también se les concede el derecho a demandar la reparación de daños causados por el Estado, de conformidad con lo que determina el Art. 97 de la Constitución. Igual suerte corre la naturaleza y sus derechos, habiendo la obligación de quien provoque daños a la naturaleza de repararla.

4.11.2. Código Orgánico Integral Penal

Según el Art. 77 del COIP, la reparación integral consiste en:

“... la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida se lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas”.

La que no hay que confundir con la restitución integral, la que según el Art. 77 *Ibidem*:

“constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido”

Para establecer tanto la naturaleza como el monto de la reparación integral hay que efectuar una triple consideración:

- a. Características del delito;
- b. Bien jurídico afectado; y,
- c. El daño ocasionado.

El presente artículo manifiesta que la reparación integral de los daños radica en la solución objetiva y simbólicamente restitutiva en la medida de que se satisfaga el hecho ocasionado a la víctima, entonces la reparación integral no es nada más que el medio por el cual a la víctima se restituyen los derechos que han sido violados, la reparación puede darse de diferentes formas, pues depende del daño causado para a que se aplique el mecanismo correcto para la respectiva reparación; pues en caso de que se vulnere un derecho la autoridad competente deberá ordenar la respectiva reparación integral del daño causado, esta reparación procurara que la persona o personas titulares del derecho violado, se les reestablezca el derecho a la situación anterior al daño.

Art. 78. - Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: 1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos. 2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. 4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias

para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En primer término, nadie dudaría de que la mejor respuesta al daño que se ha ocasionado sería el restablecimiento de las cosas al estado anterior al evento dañoso, en palabras de la propia Corte: Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones de derechos humanos, como el presente, no es posible lo restituido in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. En cuanto a la indemnización pecuniaria, no cabe duda de que es uno de los elementos más concurrentes en el diseño de las medidas preparatorias, por su intrínseca capacidad de funcionar como elemento fungible, frente a aquellas cosas que no se podrán ya recuperar, tal como vimos en el párrafo anterior. La misma, siempre ostentará carácter compensatorio y no sancionatorio. La finalidad de fijar montos indemnizatorios no tiene por objeto construir una sanción por la conducta imputable a un Estado, sino que busca reparar las consecuencias del mismo. El daño al proyecto de vida, se atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Como veremos más adelante este ha representado uno de los rubros que más problemas ha tenido en cuanto a la selección de la modalidad a utilizar para su reparación. Finalmente, las medidas de satisfacción y no repetición, poseen un enorme poder de reparación que trascienden lo material y apuntan al reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

Art. 78.1. – Mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres. – En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva: 1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa de las víctimas indirectas; y, 2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El presente artículo nos señala las medidas no excluyentes para que se dé la respectiva reparación integral, como es la rehabilitación tanto física, psicológica, ocupacional como también educativa, sin importar si se trata de víctimas directas o víctimas indirectas, claramente dice que se debe compensar el daño ocasionado a la víctima, y para ello se debe acudir a

terapias para así poder reincidirse a la sociedad; en cuanto a la reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Art. 155. – Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Claramente en este artículo señala a que se considera violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, pues es toda acción que consista en maltrato físico, o sea golpes, maltrato psicológico, los malos tratos, maltrato sexual, cuando se mantiene una relación sexual sin el consentimiento, esto siempre y cuando se dentro del núcleo familia hacia otro, además sabemos a quienes se les consideran miembros del núcleo familiar, son los conyugues, la pareja en unión de hecho, conviviente, los parientes ascendientes y descendientes, hasta el cuarto de consanguinidad y en cuanto a parientes por afinidad hasta el segundo.

Art. 441. Víctima. – Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas: 1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción. 2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal. 3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior. 4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En el presente artículo señala expresamente a que personas se las consideraría víctimas, entonces se les considera víctima a la persona que sin importar si es persona natural o jurídica sufre cualquier tipo de daño ya sea directa o indirectamente, ya sea lesión física, psicológica, sexual o que ocasione cualquier otro tipo de daño se considera violencia; y a la persona que

sufra ese tipo de agresión será considerada víctima, también puede producirse en el hogar, todos estos son delitos que van en contra de la integridad de la víctima.

4.11.3. Ley orgánica integral para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres

Art. 2.- Finalidad. Esta Ley tiene como finalidad prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger y reparar a las víctimas de violencia (Arrobo, 2021).

Como ya lo expresa la finalidad es prevenir y erradicar la violencia que existe contra la mujer por la desigualdad que los hombres imponen sobre ellas, pues los estereotipos sociales hacen que los hombres piensen que son lo único en el mundo que vale la pena, cuando en la actualidad no es así, pues se olvidan que las generaciones han cambiado y que ahora la mujer está en igualdad de capacidades que el hombre en la sociedad.

Art. 10.- Tipos de violencia. Para efectos de aplicación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia:

a) Violencia física. - Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.

b) Violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.

La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que

pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección.

c) Violencia sexual.- Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas. También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía.

d) Violencia económica y patrimonial. - Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos; y,
5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

e) Violencia simbólica. - Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones

de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

f) Violencia política. - Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

g) Violencia gineco-obstétrica. - Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico (Arrobo, 2021).

Al igual que el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres menciona los tipos de violencia que la mujer sufre por la violencia de género existente en el país aumentado otro tipo de delito que no se lo había considerado en el Código Orgánico Integral Penal como es la violencia política, y la violencia gineco-obstétrica, en el primer caso se hace referencia a las mujeres que formar parte de un grupo político, algunos de los participantes o la ciudadanía mismo no está de acuerdo de que una mujer ocupe un lugar en el mundo político; en cuanto a la psicología gineco-obstétrica, se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las embarazadas, además se debe tomar en cuenta que al hacer caso omiso de un dolor en una mujer embarazada no solo se está atentando contra la madre sino, también contra el niño que está gestando, donde evidentemente sería más grave; en cuanto a los demás tipos de violencia que se mencionan en esta ley los encontramos en el Código Orgánico Integral Penal, como es la violencia Física, Psicológica, Simbólica, económico patrimonial y sexual, son los tipos de violencia que ya los habíamos revisado.

Art. 62.- Mecanismos para la reparación integral. En caso de declararse mediante providencia el cometimiento de hechos o actos constitutivos de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas, adultas mayores, la autoridad judicial competente ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial causado. La reparación podrá incluir entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, entre otras. La reparación por el daño material comprenderá además la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas de violencia, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial o moral puede comprender tanto los sufrimientos o aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima (Arrobo, 2021, p. 27).

La reparación integral surge como consecuencia de la vulneración de un derecho, no solo de la mujer son también con niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultas, adultas mayores, la autoridad judicial competente ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial causado, de acuerdo a tamaño del daño para aplica el mecanismo es reparación que serían la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, entre otras; además la reparación por el daño material comprenderá además la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas de violencia, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

4.12. Instrumentos internacionales

4.12.1. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belem Do Para”

Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la

mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual (Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar, 2020, p. 1).

La violencia de género no solo se la ve desde el punto de vista familiar donde supuestamente el agresor es el conyugue, sino que cualquier otro miembro del núcleo familiar lo puede hacer, entonces todo tipo de agresión que reciba de parte de cualquier integrante del núcleo familiar o conocido de la víctima es considerado un agresor.

Artículo 6. - El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y; b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar, 2020).

La mujer al igual que el hombre en según lo estipula la Constitución y conforme lo dice este artículo 6 se puede verificar que la mujer está en igualdad de condiciones y pleno goce de los mismos derechos que el hombre, sin que interfiera algún tipo de discriminación, de igual forma debe ser valorada y respetada sin importar estereotipos de comportamiento o políticas en las cuales hagan de menos, pues no por el simple hecho de ser mujer se la debe ultrajar, maltratar, insultar o hacer de menos; pues en la era en la que estamos viviendo tanto las mujeres como los hombres están en igualdad de condiciones.

4.13. Derecho comparado

4.13.1. Código Penal Federal de México

El Art. 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cauce ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal (Consejo Nacional de los Derechos Humanos, 2019, p. 10).

México también ha adoptado como forma de multa a la reparación de daños una vez que imponga la sentencia tal reparación, pues el tribunal debe remitir de inmediato la orden a la autoridad fiscal competente para que se proceda con el procedimiento económico-coactivo. Sin importar la condición en que se encuentre el imputado, este estará obligado ya sea que este liberado o no, que tenga o no tenga bienes, seguirá sujeto a pagar por la reparación de la víctima.

Art. 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su

conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente” (Consejo Nacional de los Derechos Humanos, 2019, p. 11).

Al igual que un juez en el Ecuador, los jueces del estado mexicano también tienen como parte de su competencia el ordenar el monto del valor a pagar por la reparación integral de acuerdo también al daño causado, este a su vez también fija el plazo en el cual se deberá hacer efectivo el pago, este plazo comúnmente no excede más de los 12 meses, pudiendo para ello exigir la garantía si así lo considera necesario.

4.13.2. Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de República Bolivariana de Venezuela

La Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de República Bolivariana de Venezuela, define: “La violencia contra las mujeres, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado”. Esto dentro de la Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de República Bolivariana de Venezuela, 2007, Art. 14 (Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, 2007).

El artículo 14 de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de la República Bolivariana de Venezuela es muy claro ya que comprende que todo acto sexista el mismo que tenga como resultado ya sea un daño o un sufrimiento físico, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial, también contaría la privación arbitraria de la libertad así como las amenazas en contra de la mujer, se considerarían un delito sin importar si se producen en algún lugar público o privado; entonces se puede evidenciar el claro grado de seguridad que les dan a las mujeres, pues está muy claro el concepto que tienen acerca de los delitos que se consideran como delitos contra la violencia de la mujer es por ello que son muy explícitos al momento de redactarlos y no dejar algún tipo de vacío jurídico en el mismo.

4.13.3. Ley Nacional 26.45

La Ley N°. 27.501 incorpora al artículo 6° de la ley 26.485, de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la violencia contra las mujeres en el espacio público. Agrega, así, el inciso g) como una modalidad de la violencia contra las mujeres.

En cuanto a lo que Argentina incorpora en su legislación se refiere a la protección integral para así prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ya sea en un espacio público

como privado, sería considerada violencia contra la mujer el mismo que será sancionado y obligado a pagar una reparación por el daño ocasionado.; desde un punto de vista más amplio no cambiaría mucho en cuanto a la legislación ecuatoriana, ya que al igual que en Argentina por todo tipo de violencia contra la mujer existe un tipo de reparación, misma que se impondrá de acuerdo al daño causado.

Modifica también el inciso o) del artículo 9° de la ley 26.485, determinando la implementación de una línea telefónica gratuita y accesible destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen.

Se modifica el artículo 9 de la ley 26.485, en el cual dan más seguridad a las mujeres y así prevenir la violencia, pues les implementan una línea telefónica gratuita y accesible la misma que está destinada a brindar información y asesoramiento para la prevención de la violencia contra las mujeres, entonces se evidencia las medidas que han tomado para que este tipo de delito se erradique de la sociedad argentina, dando así más confianza a las mujeres y puedan hablar cuando estén pasando por alguna situación de sufrimiento.

5. Metodología

5.1. Materiales utilizados

Entre los materiales utilizados durante el desarrollo del presente trabajo de investigación y los cuales me ayudaron a cumplir con los objetivos propuestos en la tesis de grado recogiendo fuentes bibliográficas tenemos: Obras Jurídicas, Leyes, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas, Obras Científicas y Páginas Web de los organismos de diversos Estados, que se encuentran citados de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi tesis. Entre otros materiales se encuentran: Computadora portátil, teléfono celular, retroproyector, cuaderno de anotaciones, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de borradores de tesis y empastados de la misma, entre otros.

5.2. Métodos

Los métodos son el conjunto de procesos que permiten el desarrollo y ejecución del proyecto de tesis, para ello durante el proceso de investigación Socio - Jurídico, se aplicaron los siguientes métodos:

Método Científico: Es una serie de etapas que hay que recorrer para obtener un conocimiento válido desde el punto de vista científico; este método fue utilizado al momento de analizar las obras jurídicas, científicas, desarrolladas en mi trabajo de investigación dentro de la revisión de literatura que comprende el marco conceptual y doctrinario, cuyos datos complementarios constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método Inductivo: Es un método que va de lo particular a lo general; este método permitió analizar la reincidencia especialmente en los casos de ausencia injustificada del progenitor; el alcoholismo y dependencia a sustancias estupefacientes y psicotrópicas, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para luego estudiarlo a nivel internacional, obtener diferentes enfoques de algunos países, este método fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Deductivo: Este método parte de lo general a lo específico; fue aplicado en el desarrollo de la investigación al analizar la reincidencia en los casos de ausencia injustificada del progenitor; el alcoholismo y dependencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el ámbito jurídico de otras legislaciones hasta concluir que en nuestro país existe un vacío legal frente a este problema y debería proponerse una solución mediante una reforma legal. Este método fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Analítico: Se utilizó este método cuando se realizó el análisis y comentario de cada una de las citas constantes en el Revisión de Literatura que comprende el marco conceptual, doctrinario, jurídico y derecho comparado; también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Método empleado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para la fundamentación legal del trabajo de investigación, estas son: Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico Federal de México.

Método Hermenéutico: Este método permite interpretar textos jurídicos, que permiten entender el sentido de las normas jurídicas, este método se aplicó en la interpretación de las normas jurídicas, desarrolladas en el Marco Jurídico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes. Método Mayéutica: Es un método de investigación que consiste en aplicar una serie de interrogantes a través de las cuales se va a descubrir conceptos que estaban ocultos en la mente del interrogado; este método se aplicó en las encuestas y entrevistas para la obtención de información relevante para el desarrollo de la investigación.

Método comparativo: Este método permite contrastar dos realidades legales, mismo que fue aplicado en el desarrollo de la investigación a través del Derecho Comparado, en el cual se procedió a comparar la realidad jurídica ecuatoriana, con el Código Penal Federal de México; y en lo que compete a Ecuador específicamente en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

Método estadístico: El método estadístico permite recolectar datos cuantitativos o cualitativos de la investigación mediante el uso de las técnicas de la Entrevista y la Encuestas, aplicado al

momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método sintético: Consiste en resumir y unir los aspectos más relevantes dentro de la investigación. Este método fue empleado en todo el trayecto de la elaboración del trabajo de investigación; especialmente con la discusión de la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis y fundamentación jurídica del proyecto de reforma legal, aplicando al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de la temática.

5.3. Técnicas

Encuesta: Está conformada por una serie de preguntas las mismas que han se diseñaron con la finalidad de conocer el criterio de 30 profesionales en el campo del derecho quienes tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó la entrevista a 5 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

6. Resultados

6.1. Resultados de las encuestas

La presente técnica de encuestas fue aplicada a treinta profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja, en un cuestionario conformado por seis preguntas, obteniendo los siguientes resultados:

Primera Pregunta: Según el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “las Víctimas de infracciones penales gozaran de protección especial. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral;” ¿cree usted que se cumple con esta norma Constitucional?

Indicadores	Variables	Porcentaje
SI	8	26.7 %
NO	22	73.3 %
TOTAL	30	100 %

Tabla 1 Cuadro estadístico Nro. 1

Autora: María Fernanda Granda Cabrera

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

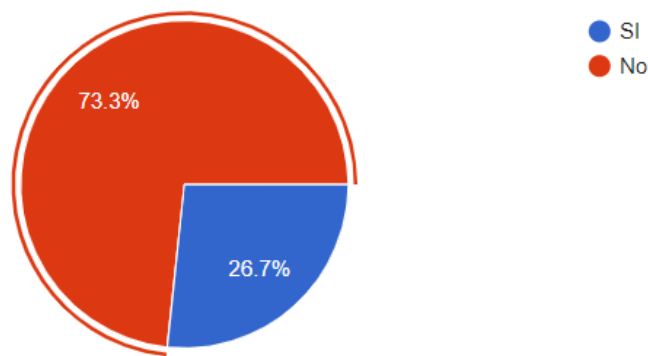


Figura 1 Respuesta pregunta 1

Interpretación:

En la primera pregunta veinte y dos encuestados que representan el **73.3 %** señalan que no, ósea no se cumple con lo que se establece en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador “las Víctimas de infracciones penales gozaran de protección social, se adoptaran mecanismos para una reparación integral”; significa que no siempre lo que la norma estipula se cumple; pues, luego de que se dicta la sentencia de privación de libertad el Estado no provee de una forma para poder ejercer la reparación integral, ya sea por falta de apoyo por instituciones del Estado o falta de políticas públicas, pues en la actualidad no se efectiviza completamente a falta de un mayor seguimiento; en cuanto a las ocho personas restantes representando el **26.7 %** respondieron que sí, si se cumple con la debida reparación integral a las personas víctimas de infracciones penales cumpliendo así lo que dice en la norma; otra cuestión es que las víctimas tienen miedo de hablar y le temen al qué dirán de la sociedad; es por ello que mientras el juez impone todas las medidas necesarias, y si la víctima en este caso hace caso omiso, ya no es culpa del juez ya que el cumplió con su trabajo y estamos conscientes de que a nadie se lo puede obligar hacer algo que no quiere.

Análisis:

De la presente pregunta comparto la opinión de la mayoría de los encuestados porque primeramente no siempre lo que dice en la norma se cumple, pues luego de una sentencia emitida por un juez competente, en esta se toma en cuenta aspectos importantes tales como hacer que el infractor cumpla una pena, así mismo dicta el tipo de reparación, pero se olvidan del daño psicológico causado, pues la reparación económica no subsana a la violación que sufrió la víctima en manos de su agresor. Lo ideal sería la seguridad de las personas protegidas en las diferentes etapas procesales, el facilitar sus intervenciones en el proceso y evitar que los delitos queden en la impunidad. Por otro lado, también puedo decir que se simple, pero de forma no

del todo parcial, pues el juez o tribunal emite sentencia condenatoria únicamente se hace efectiva la privación de libertad; quedando sin ejecución la reparación integral económica, asistencia técnica- profesional psicológica, social, laboral.

Segunda Pregunta: De conformidad al Art. 2 del Código Orgánico Integral Penal establece: Principios generales; En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas; ¿Considera usted que se cumple con esta disposición legal a favor de las víctimas de violencia familiar?

Indicadores	Variables	Porcentaje
SI	8	26.7 %
NO	22	73.3 %
TOTAL	30	100 %

Tabla 2 Cuadro estadístico Nro. 2

Autora: María Fernanda Granda Cabrera

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

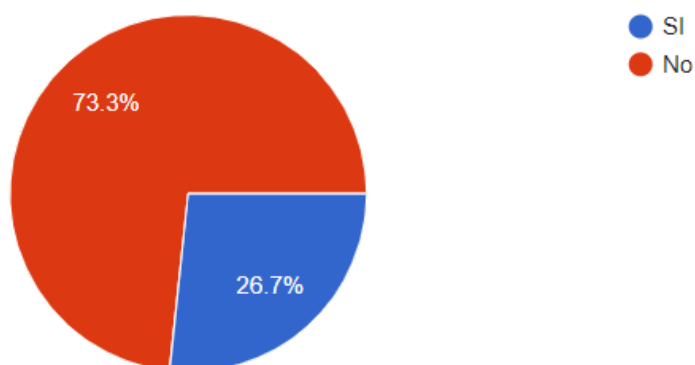


Figura 2 Respuesta pregunta 2

Interpretación:

De la encuesta aplicada a 22 profesionales, que representan el **73.3 %** mencionan que no se cumple con la disposición legal a favor de las víctimas de violencia familiar, conforme lo expresa el Art. 2 del Código Orgánico Integral Penal. En infracciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se cumple el derecho garantizado en el Art. 75 de la tutela judicial efectiva; por el procedimiento expedito y celeridad sancionadora que tiene el juez para imponer pena privada de libertad, o medidas no privativas de libertad al contraventor, la reparación integral económica, o de medidas de reparación psicológica o social rara vez se

cumplen, pues se cumplen en una mínima parte como un apoyo sociológico, mas no como ayuda a la víctima; entonces a la falta de protección y reparación de la victimas luego de la acción cometida quedan a la intermedie de la sociedad, con esa huella que llevaran por el resto de su vida; en cuanto a los ocho profesionales restantes correspondientes al **26.7%** respondieron que sí, si se cumple con la lo que dispone el Art 2 del COIP acerca de la debida aplicación de los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia de las víctimas de violencia familiar; pues aseguran que la tutela se garantiza por parte del estado a favor de la víctima a través de las defensorías tanto públicas como del pueblo, se cumple siempre y cuando la víctima asista a sus terapias de rehabilitación, en muchos casos no lo hace por temor a ser re victimizadas.

Análisis:

Mi criterio a esta pregunta la comparto conjuntamente con la mayoría de profesionales que determinaron que no se cumple a cabalidad con los principios establecidos en el Art. 2 del COIP que son de tutela judicial efectiva y debida diligencia, pues se supone la aplicación fundada sobre la tutela judicial efectiva en la debida diligencia correspondiente a la decisión sobre el asunto de fondo y garantice la reparación integral de las víctimas, si bien es cierto que se encuentran estipulados los principios no significa que se cumplan, ya que una vez que se hace efectivo el arresto del agresor el resto queda sin importancia por falta de seguimiento; ya que debido a la acumulación de procesos es que no siempre se cumple con la tutela judicial efectiva y la debida diligencia.

Tercera Pregunta: Seleccione la Opción Correcta: qué medida considera que dictan las autoridades judiciales en casos de violencia de genero contra las mujeres:

Indicadores	Variables	Porcentaje
a. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las victimas indirectas.	25	83.7%
b. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	5	16.7 %
TOTAL	30	100 %

Tabla 3 Cuadro estadístico Nro. 3

Autora: María Fernanda Granda Cabrera

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

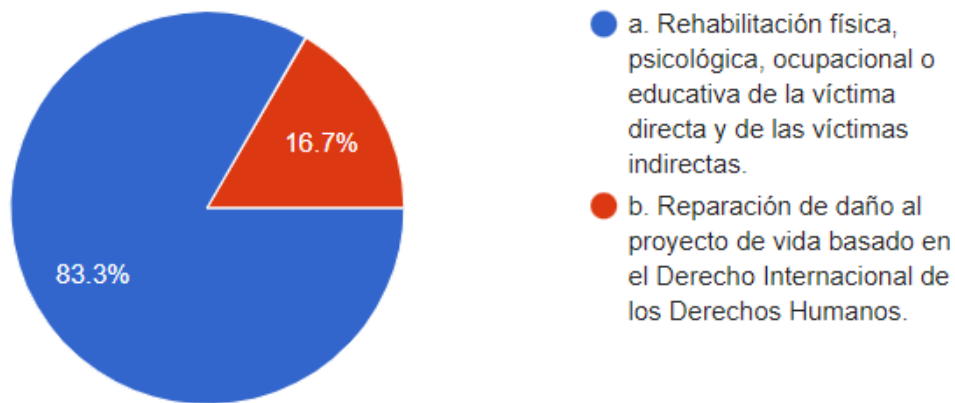


Figura 3 Respuesta pregunta 3

Interpretación:

En esta pregunta 25 encuestados que equivalen al **83.7%** respondieron que la medida que dictan las autoridades judiciales en casos de violencia de genero contra las mujeres es el literal “**a. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las victimas indirectas**”, en tanto a los 5 encuestados restantes que corresponde al **16.7 %** eligieron la opción “**b. Reparación del daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**”.

Análisis:

Concuerdo con los encuestados, pues depende el criterio que el Juez tenga para que se dicte sentencia en un caso de violencia de género, pues deben basarse no solo en las leyes que rigen al país sino que también deben tomar en cuenta el Derecho Internacional, lo que quiero decir es que es una decisión meramente del juez depende de la posición y la capacidad que tenga el juez o tribunal para que dicte en sentencia lo que considere justo y necesario; y si bien es cierto que en los casos que se han presentado sobre este tipo de delitos los jueces han tomado como medidas la rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima ya sea esta directa o indirecta, así también toman en cuenta la segunda opción que es la reparación del daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un medio de reparación integral a las víctimas.

Cuarta Pregunta: ¿Considera usted que se cumple con la reparación integral para las mujeres víctimas de violencia de género, en aplicación al principio constitucional de tutela judicial efectiva?

Indicadores	Variables	Porcentaje
SI	9	30 %

NO	21	70 %
TOTAL	30	100 %

Tabla 4 Cuadro estadístico Nro. 4

Autora: María Fernanda Granda Cabrera

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

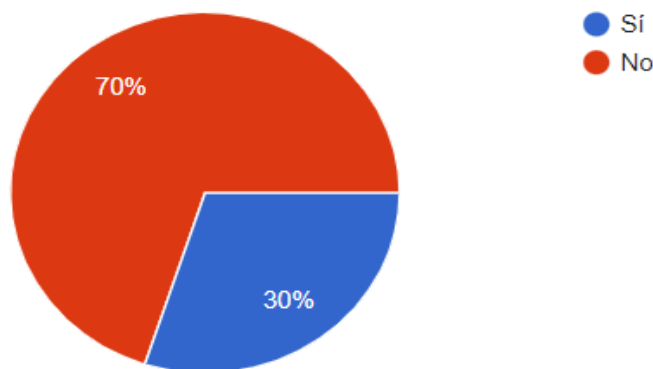


Figura 4 Respuesta pregunta 4

Interpretación:

De los 21 encuestados que equivalen al **70%** respondieron que no se cumple con la reparación integral para las mujeres víctimas de violencia de género, en aplicación al principio constitucional de tutela judicial efectiva, pues en la práctica de las medidas no reparan de manera integral el daño, ya que se requiere de mayor rigurosidad en las penas y mayores medidas de atención a la víctima, pues el agresor solamente paga su condena impuesta y se olvida de la reparación integral a la víctima; en tanto a los 9 encuestados restantes que corresponde al **30%** consideran que si se cumple con la reparación integral para las mujeres víctimas de violencia de género, en aplicación al principio constitucional de tutela judicial efectiva, pues manifiestan que los jueces y juezas que administran justicia resguardan el derecho en sus resolución al fin de que permita evidenciar la transgresión y el alcance de la misma brinda una reparación integral y dando cumplimiento a lo que establece la norma.

Análisis:

Referente a esta pregunta comparto mi criterio con el 69.2% de los encuestados ya que considero que no se cumple con la debida reparación integral para las mujeres víctimas de violencia de género, en aplicación al principio constitucional de tutela judicial efectiva, pues o bien las autoridades judiciales se olvidan de la reparación una vez que es condenado el agresor o las victimas por miedo a que las re victimicen guardan silencio dejando así de lado el derecho que tienen a que las reparen integralmente, aunque si mas no lo pienso el daño psicológico que

queda en las victimas no se lo puede reparar con dinero, que en la mayoría de los casos el juez dicta, que se la reare económicamente, olvidándole de la huella que quedo impregnada en la victima de esa acción delictiva.

Quinta Pregunta: ¿Considera usted importante que la sociedad empiece a denunciar cuando conoce un caso de violencia de género y no hacer caso omiso?

Indicadores	Variables	Porcentaje
SI	29	96.7 %
NO	1	3.3%
TOTAL	30	100 %

Tabla 5 Cuadro estadístico Nro. 5

Autora: María Fernanda Granda Cabrera

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

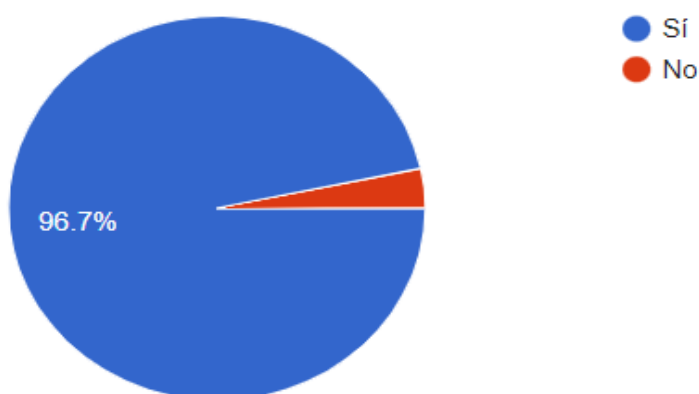


Figura 5 Respuesta pregunta 5

Interpretación:

En la presente pregunta aplicada a treinta encuestados para considerar la importancia que la sociedad empiece a denunciar cuando conoce un caso de violencia y no hacer caso omiso, los resultados muestran que 29 personas de las cuales conforman el 96.7% de los encuestados manifiestan que si es importante que la sociedad empiece a denunciar cuando conoce un caso de violencia de género, pues sería de vital importancia ya que así se iría erradicando la violencia como sinónimo de paz dentro de la sociedad para ello no se debe hacer caso omiso de los actos de violencia que se puede presenciar ya que al hacerlo seríamos cómplices indirectos del mismo, por lo contrario de una sola persona encuestada que es el 3.3% la misma que considera que la sociedad no debe empezar a denunciar cuando esta conozca de un caso de violencia de género,

pues indica que estos casos no son de interés social, pues si la víctima no quiere denunciar nadie más tiene derecho a hacerlo.

Análisis:

Respecto a esta pregunta mi criterio está ligado al dela mayoría de los encuestados ya que al igual que ellos considero que la sociedad debe denunciar cuando conoce de un caso de violencia de género, porque de no hacerlo seriamos cómplices indirectos de la agresión que sufre la victima; pues al hacer la denuncia correspondiente no afectaría con algún tipo de cargo bajo la persona que denuncio ya que se consideraría como un ente que sirve y apoya a la erradicación de la violencia en la sociedad, así se estaría demostrando la educación de cada persona y le estarían dando fuerzas a la víctima, así se le demostraría que no está sola y que debe colaborar con la respectiva denuncia y que se le haga justicia por los maltratos recibidos por su agresor; en cuanto a la persona que no está de acuerdo con lo planteado en la pregunta ya que a criterio personal pienso y considero que es deber de todos los ciudadanos denunciar cuando se conoce acerca de un caso de violencia de género, ya que estaríamos apoyando a la aniquilación de la violencia dentro de la sociedad, en todas sus fases, pues es mejor vivir en un mundo de paz donde todos tengamos la misma oportunidad de expresarse y no de vivir oprimido donde la violencia reine.

Sexta Pregunta: ¿Está usted de acuerdo con la elaboración de una propuesta de reforma al código orgánico integral penal que garantice el cumplimiento efectivo de la reparación integral a las víctimas de violencia familiar?

Indicadores	Variables	Porcentaje
SI	30	100 %
NO	0	0 %
TOTAL	30	100 %

Tabla 6 Cuadro estadístico Nro. 6

Autora: María Fernanda Granda Cabrera

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

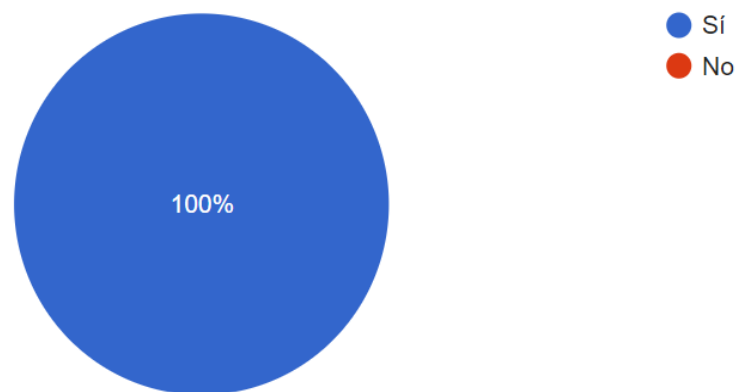


Figura 6 Respuesta pregunta 6

Interpretación:

En esta pregunta los resultados arrojados determinan que los treinta profesionales del Derecho que equivalen al 100% están de acuerdo con la elaboración de una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal (COIP) que garantice el cumplimiento efectivo de la reparación integral a las víctimas de violencia de género; ya que se debe contar con una propuesta legal que refuerce y garantice la correcta aplicación de la tutela efectiva y permita la reparación integral de las víctimas, pues toda reforma va siempre encaminada a la protección de los derechos y establecer garantías en favor de los sectores más vulnerables, en este caso en los grupos minoritarios que son las mujeres víctimas de violencia de género dentro del núcleo familiar.

Análisis:

Conuerdo con lo que los encuestados mencionan ya que si, es necesario una reforma al COIP para que garantice el cumplimiento efectivo de la reparación integral a las víctimas de violencia familiar, en virtud de que los órganos de control no cumplen los preceptos señalados en la Constitución de la República del Ecuador, pues existe una verdadera necesidad de que lo prescrito en la Constitución y el COIP, se ejecute y sobre todo garantice en sus diversas formas de reparación del derecho vulnerado a las víctimas, a más de ellos sería conveniente que exista una línea gratuita para que las victimas pueda acudir por ayuda específica por cuestiones de violencia; además debe darse un mecanismo adecuado para que no se vea del todo afectado la integridad de la persona sancionada como la de la víctima mismo.

6.2. Resultados de las entrevistas

La técnica de la entrevista fue aplicada a cinco profesionales del Derecho especializados entre ellos, Jueces de la Corte Provincial de Loja, Fiscales de los Cantones Catamayo, Paltas y Macara, de quienes se obtuvo la siguiente información:

A la primera Pregunta: ¿Qué mecanismos conoce usted que el Estado ha empleado para lograr la reparación integral que deben recibir las víctimas de violencia de género en el Ecuador?

Respuestas:

Primer Entrevistado:

Respecto a los mecanismos empleados para reparar a las víctimas de violencia de género, conozco algunos, pero eso depende del criterio de cada Juez al momento de sentencia, pues en algunas sentencias si se dispone que las víctimas sean por ejemplo un tipo de reparación integral e cuanto a la salud mental de ellas, porque todas las personas que son víctimas de este tipo de delitos quedan afectadas psicológicamente y por ello tienen que tener un proceso de recuperación a través de terapias, obviamente y muchas veces los jueces disponen que participen en terapias de rehabilitación.

Segundo Entrevistado:

El estado a través de la legislación considérese el instrumento apropiado para determinar lo que tiene que ver con reparación integral artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, lo que tiene que ver con reparación integral está establecido algunos mecanismos o denominaciones o formas de reparación, dígame simbólica, indemnización, restitución, rehabilitación, etc., generalmente en el caso de víctimas de delitos sexuales es lo que se aplica en sentencias condenatorias donde se declara la responsabilidad de una persona es la reparación a título de indemnización como son bienes que por lo general resultan ser inmateriales en el caso de delitos sexuales, de violencia de género, generalmente la reparación como forma o mecanismo de indemnización se fija según criterio de los tribunales, existen ya líneas que los juzgadores o los jueces de tribunales han establecido para establecer los montos de reparación económica, en cuanto a los que tiene que ver a la reparación simbólica en cierto tipo de delitos intrafamiliar o de violencia de género si se emplea aquello y por lo general suele ser reconocimiento como tal del hecho por parte del acusado pidiendo las disculpas a la persona afectada, obviamente esto no hace en aquellos delitos de mayor gravedad como son los delitos sexuales, por lo general abarca delitos de violencia intrafamiliar, llámese también violencia psicológica, violencia física, etc.; también existe dentro de los parámetros de reparación simbólica o dentro de los criterios de reparación simbólica no necesariamente el de pedir disculpas públicas, pero si la

publicación de la sentencia omitiendo las generales de ley, lo que tiene que ver a la difusión de una sentencia en determinados espacios, esto no se lo usa generalmente en el ámbito de violencia intrafamiliar o delitos sexuales o violencia de género, por razones de reserva, pero se lo hace en otro tipo de delitos, lo que tiene que ver a la rehabilitación ese es un aspecto muy importante en las sentencias dictadas por los tribunales penales en razón de acreditadas siempre en juicio la afectación o la consecuencia psíquicas, morales sufridas por las víctimas, generalmente se lo acredita a través de una pericia psicológica que determina una afectación por el hecho o relación causal que se denomina y con este se dispone la respectiva rehabilitación a través de terapias psicológicas, psiquiátricas si es necesario, principalmente con el objetivo de ayudarle a la víctima a reducir los efectos o consecuencias de esa acción dañosa o del delito o en su defecto ayudarle a eliminar de la psiquis de la persona las consecuencias o afectaciones psicológicas, se habla de trastornos postraumáticos, se habla de síndromes, producto de la mujer maltratada que se observa en este tipo de delitos de violencia de género, entonces la idea es justamente ayudarle a la persona a sobrellevar o al fin y al cabo eliminar aquellas afectaciones, no solo en el ámbito psicológico, sino que también en el social, son los parámetros que la ley determina como modos de reparación y que generalmente se lo hace, para víctimas directa e indirectas inclusive de ser el caso.

Tercer Entrevistado: No hay un mecanismo de reparación integral específico en torno a estos asuntos de contravenciones y de violencia intrafamiliar no existe, la reparación integral se da en forma general para todos los delitos y contravenciones, sin embargo si consideraría que debe haber un mecanismo especial para este tipo de contravenciones y delitos específico como ya se lo menciono, puede ser la reparación económica en forma individual o mejor dicho debe ser colectiva porque la violencia intrafamiliar no es solo que se encuentra involucrada la pareja o el agresor y la víctima, también en muchos de las circunstancias se encuentran afectados los demás integrantes del núcleo familiar, de allí el mecanismo más viable puede ser la terapia psicológica que sería en cuanto a la situación psicológica-mental que en este caso se ve afectada, eso no quiere decir que solo sea el único mecanismo de reparación, pues deben haber otros mecanismos como son la fijación de alimentos para la subsistencia, de hecho aunque no esté específico los jueces lo suelen tomar en cuenta como lo dicen en las medidas de protección y en torno a ello la fijación de alimentos, esto se hace independientemente de las facturas o algún comprobante de los daños causados para ordenar el pago de una cantidad de dinero a favor de la víctima, considero que será lo más viable.

Cuarto entrevistado: Respecto a esta pregunta este bueno los sistemas que yo conozco es el sistema de protección, el sistema de protección nacional integral para prevenir y erradicar la

violencia contra las mujeres, es este el primer punto que el gobierno tiene el otra vez educación y violencia en el texto de la ley incluye la implementación de contenidos relacionados con el enfoque de género, el énfasis a los derechos de las mujeres en este caso de derechos de las víctimas, también el sistema de salud, en el cuerpo legal de garantiza el acceso libre y gratuito a la red de salud, boletas de auxilio los efectivos de la policía nacional deben acompañar a las víctimas para la solucionar la boleta de auxilio a la orden de restricción de acercamiento a las personas de parte del presunto agresor reparación de víctimas la reparación, a las víctimas podría incluir entre otras cosas la restricción de derecho, la compensación económica o patrimonial a las víctimas.

Quinto Entrevistado: Los mecanismos más aplicados son la restitución con relación al restablecimiento de la libertad en lo concerniente recuperación de la propiedad o vivienda de la víctima; la rehabilitación en atención médica y psicológica de la víctima, y las indemnizaciones de daños materia e inmateriales, evaluadas económicamente y demostradas en juicio. Los mecanismos están establecidos en el Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal y que son fijados mediante sentencia de conformidad al Art. 628 del Código citado.

Comentario de la autora: En cuando a los mecanismos que el estado ha adoptado, y los mecanismos de reparación para víctimas de violencia de género tal como entiendo el Artículo 78 de la Constitución también el artículo 11 de la Constitución establece primero que las víctimas de violencia son pertenece a un grupo de vulnerabilidad, el artículo 78 Constitución 78 del Código Orgánico Integral penal establecen algunos mecanismos de reparación en síntesis se establece en mecanismos de reparación en cuanto al derecho de no repetición, al derecho de la re institución del derecho violado, de rehabilitación, de indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción o simbólicas y de garantías de no repetición eso nos establece el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, ahora y tomando en consideración que el estado considera o bueno consideró que el estado ha tomado mecanismo de reparación en el ámbito jurídico decir en el ámbito de la justicia en cuanto a los procesos de materia penal en los tiene que ver con un tanto contravención de violencia de género o en los delitos penales donde exista víctimas y por ende este tipo de delitos; entonces, cuando hablamos por ejemplo de daños inmateriales o cuantificar los daños materiales en las sentencias de los jueces está cuantificación de daños inmateriales establecen medidas en lo económico; ya que algunas veces en sentencias se establece el monto de reparación integral a la víctima en otra ocasiones no se establece el monto de reparación integral a víctimas de las sentencias pero deja a salvo que la víctima pueda solicitar en el ámbito civil una reparación integral, pero este hecho como sea considero yo desde mi punto de vista en cuanto a la reparación material lo hacen de forma

simbólica y material y es difícil cuantificar un daño en el de forma inmaterial, decir es difícil establecer el daño psicológico que una persona tiene y que ha sufrido por este tipo de delito por ejemplo de una violación es imposible porque por más tratamientos psicológicos que se den como parte de una reparación integral nunca se va a perder el daño que se ha sufrido una persona una víctima de violencia, en este caso de violación, ahora la ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer establecen varias formas de mecanismos que erradicar la violencia contra mujer que considero que son y parte de mecanismos de reparación por ejemplo el estado ha adoptado un sistema de protección este sistema de protección es a nivel nacional en cuanto a la materia de justicia y tanto también ha creado juntas cantonales de protección de derechos y también han creado organizaciones para combatir la violencia de género y ha establecido un sistema de leyes para prevenir este mismo está bien una violencia de género otro tema también como política de estado existen no a través de diferentes ministerios del estado una educación a la no violencia de género en las escuelas en los colegios instituciones públicas se habla siempre de vivir exigen existen propagandas de la violencia de género que combatir y todo eso, entonces existe una educación, un sistema de protección a través de la ley, una educación de educación y violencia un sistema de salud, el sistema de salud partiendo de cuando una víctima es parte de una violencia tanto de género sea violencia sexual otro tipo de violencia deben ser atendidas de forma inmediata por las entidades del ministerio de salud; en cuanto a boletas de auxilio también es otra forma considerable mecanismos de reparación las boletas de auxilio que ya no da únicamente la función judicial sino también pueden ser dadas a través de instituciones del estado como las juntas cantonales de protección del derecho que tienen todos los cantones, pues cuando se conoce de un delito de violencia de género también pueden ser dado por los tenientes políticos según la ley para prevenir y erradicar la violencia de género, otro también es la alerta temprana existen mecanismos a través de la policía nacional del estado cuando una persona es víctima de una violencia de genero se activa una alerta para proteger a esa víctima, cuando le indicaba la reparación de la víctima tiene que ver en el ámbito de justicia, porque yo considero es la única forma donde se puede establecer una reparación a la víctima y como le había dicho esa reparación en cuanto a mecanismos de no repetición, de la restitución, de rehabilitación, de indemnización de daños materiales o inmateriales, de medidas de satisfacción simbólica, de garantías de no repetición, asimismo le había dicho de las boletas de auxilio, también tenemos otros mecanismos que igualmente son el tratamiento al agresor y cuando el agresor es parte de un núcleo del familiar y así sea el padre y vive dentro del núcleo familiar y es imposible por ejemplo digamos la víctima diga no, no quiero salir, quiero que le den el tratamiento psicológico a mi marido entonces es parte de una reparación, la reparación de la

víctima en cuanto le había indicado este tipo de reparaciones simbólicas e indemnización todo y la participación ciudadana, esos nos establece la ley entonces son varios mecanismos de reparación que nos establece la ley para prevenir y erradicar la violencia de género.

A la Segunda Pregunta: ¿Considera usted que los mecanismos de reparación integral no se hacen efectivos a favor de las víctimas de violencia familia?

Respuestas:

Primer Entrevistado:

A mi criterio sobre si los mecanismos de reparación integral a las víctima no se hacen efectivos, porque los jueces no lo disponen en sentencia o mientras dura la instrucción fiscal sino es porque las mismas víctimas no colaboran, porque muchas veces las victimas solo ponen la denuncia porque son agraviadas psicológica y físicamente y ellas mismas son las encargadas de perder que se retire la denuncia, muchas veces ellos piden poner boletas de alejamiento y las mismas víctimas son las que buscan al victimario en ese caso y no participan muchas de las veces a los procesos de rehabilitación, tanto en terapias emocionales o psicológicas, y por eso no se da la debida reparación integral a la víctima, pues en muchos de los casos las víctimas son las que no colaboran en el proceso de rehabilitación al no prestar las facilidades para hacerlo.

Segundo Entrevistado:

Respecto a la pregunta dos, se debe distinguir si el mecanismo es el adecuado o si las vías de ejecución para la reparación son las adecuadas porque la sentencia en si ya constituye un medio de reparación que es el reconocimiento de la afectación del derecho a una persona, la declaración de responsabilidad al causante de esa afectación como tal, es decir la sola emisión de una sentencia, el solo hecho de haberse dictado una sentencia ya constituye un parámetro de reparación, sin embargo de ello lo que resulta más dificultoso es que en realidad se materialice la reparación y esto generalmente se ve más complicado en lo que tiene que ver a la reparación a título de indemnización, porque la rehabilitación es viable a través de los organismos competentes, la reparación simbólica mucha de las veces resulta también viable porque no implica un aspecto económico, pero la indemnización si es compleja en razón de que por lo general no existen las condiciones patrimoniales del causante del hecho para ser sujeto de la ejecución de esta reparación, entonces si los mecanismos son los adecuados o no se dan la ejecución el lograr que se materialice los contenidos reparatorios de una sentencia en favor de la víctima.

Tercer Entrevistado: Vera para que se hagan efectivos los jueces debemos disponer que el equipo técnico de la unidad judicial realice el respectivo seguimiento eh ahí en lo que le acabe

de decir en la pregunta anterior, el seguimiento se da en torno a la terapias psicológicas e incluso el seguimiento en torno al pago de alimentos, en este caso se debería contemplar en cuanto al pago de una cantidad de dinero de forma inmediata en este sentido, porque es verdad que muchos de los casos las víctimas no hacen efectivo el cobro de reparación integral cuando hay una determinada cantidad de dinero, entonces considero que se debería ir un poco más allá en ese sentido a que la cantidad que se imponga se la comprometa, ya sea con una medida cautelar y puede ser personal o real sería en este caso para así asegurar el pago de esa cantidad.

Cuarto entrevistado: La segunda pregunta pues yo creo que ahora en la actualidad sólo algunos puntos hacen a favor a la víctima y la mayoría es a favor del agresor por qué no se toma cartas sobre el asunto en este caso en sí ósea no hay un cien por ciento de aplicación de la ley al agresor.

Quinto Entrevistado: La víctima la ver que no ha conseguido su reparación integral, desiste en continuar requiriendo su pago; pese de existir una sentencia de reparación económico o cualquier otro mecanismo de compensación la víctima se ve sin ayuda de parte del Estado para su cobro. Existe norma legal que permite determinar al Juez de Garantías Penales en sentencia fijar el monto económico a pagar, existe disposición legal del inciso final del Art. 670 del Código Orgánico Integral Penal que obliga al Juez de Garantías Penitenciarias informar a la Fiscalía por su incumplimiento y se inicie una acción penal. Debido a esto no se está haciendo efectiva la reparación integral a la víctima y más aun de violencia de género, donde el infractor es su cónyuge, conviviente o ex pareja.

Comentario de la autora: En cuanto al numeral dos, acerca de que si se hacen efectivos los mecanismos represión en la víctima de violencia de género considero que sí, tal como lo dicen los ya entrevistados o más bien, las reparaciones se hacen efectivas no en su totalidad digamos que en un cincuenta por ciento, porque siempre las víctimas de violencia de género parte del núcleo íntimo familiar o del entorno íntimo donde se desenvuelve a la víctima, también las víctimas de violencia de género no sólo se da en el ámbito familiar sino también por ejemplo en los centros educativos, laborales en la sociedad en sí mismo, pero considero que los mecanismos de reparación también parten no solamente de la justicia, pues existe esta reparación integrar o reparación de no repetición o un tratamiento psicológico o de otras formas a favor de la víctima, digamos que se dicte una sentencia así ya entonces se sigue un proceso penal, un proceso contravención o un trámite administrativo en la junta cantonal de protección de derechos y se impone una multa, una reparación integral a la víctima, esto queda a merced de que la víctima quiera o no quiere seguir ese tratamiento por ejemplo el tratamiento psicológico que no quiera seguir la víctima entonces no todo depende del sistema de justicia

sino también de parte de la víctima, hay veces que por ejemplo la víctima dice que sufre violencia de género en mi establecimiento educativo y solamente lo único que quiero es que me cambien de establecimiento educativo o donde yo no sufra ese tipo o en donde no estén mis agresores, entonces se puede imponer como sanción la no repetición, también un tratamiento psicológico a los agresores, a la víctima y el cambio de la institución educativa de la víctima entonces ya queda también uno primero por parte de la justicia también a la víctima de establecimiento educativo pero también queda a merced de la propia víctima el querer o no seguir de un tratamiento psicológico.

A la Tercera Pregunta: ¿Podría indicar usted cuales serían los mecanismos que deben ser empleados para hacer efectiva la reparación integral de víctimas de violencia familiar?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Por lo general se cuentan con equipos que proporcionan a la víctima asistencia tanto física como emocionalmente, pero en cantones pequeños por lo general no hay fiscalías especializadas en género, pues son fiscalías multicompetentes y conocen diferentes tipos de delitos y por ende no hay equipos especializados, como sugerencia puedo decir que en los cantones donde existen fiscalías se forme un equipo que se encuentre equipado por una psicóloga, un trabajador social, para que den la asistencia inmediata a las personas que han sido víctimas de este tipo de delito, como es la violencia de género.

Segundo Entrevistado: Bueno en la tercera pregunta yo creo más bien no se ha cumplido realmente lo puesto por la ley pero en este caso debería de aplicarse más por las autoridades que están relacionadas con el maltrato intrafamiliar, el maltrato a la mujer maltrato a los niños e debería ver este miento psicológico por las autoridades seguimiento económico porque realmente es por las cuales existe el maltrato intrafamiliar, debería haber ayuda de las autoridades locales en este caso también debería haber seguimiento por parte de los uniformados a los posibles agresores.

Sobre la pregunta tercera justamente tiene relación con la primera y se hablaba de las reparaciones a modo e indemnización que generalmente es patrimonial, a modo de restitución que también generalmente es material, es decir en caso de violencia de género no se puede reparar aquellas afectaciones que sean provocadas en delitos sexuales o violencia psicológica no se puede reparar, no se puede restituir el bien porque son bienes inmateriales pero si se puede logara la rehabilitación que es otro parámetro de la reparación integral a través de las respectivas intervenciones de profesionales estableciéndose siempre que tipo de rehabilitación es necesaria según la afectación que presente, también tenemos la reparación simbólica que implica reconocimiento de los hechos pedida de disculpas dependiendo de la naturaleza del delito.

Tercer Entrevistado: Como ya le decía aparte de las disculpas públicas es el tratamiento psicológico para las partes involucradas y los integrantes del núcleo familiar dependiendo la edad en este caso de los descendientes porque considero que se debe tener una edad adecuada para la terapia y aparte de ello como le mencionaba en torno a alimentos no solo decir se fija alimento, si no más allá en torno a que si no se tiene una cuenta bancaria que la trabajadora social de la unidad le ayude a sacar una cuenta y acto seguido la hagan conocer para vincularla al código SUPA para que se haga efectivo, en cuanto se trata de dinero por alguna lesión que se causó y toco demandar gastos lo correcto aquí sería una medida real en este sentido para que se efectivice el cobro, considero las más necesarias aquí.

Cuarto entrevistado: En cuanto a la pregunta tres es lo que acabo de indicar en cuanto a los mecanismos de reparación que establece la constitución de la república artículo setenta y ocho, lo que le había indicado los mecanismos de reparación que se refería a la rehabilitación, a la compensación económica o patrimonial, a las garantías de no repetición, a la obligación que no se repita el mismo caso de violencia de género y lo que establece el artículo setenta y ocho el código orgánico integral penal, también la propia ley para prevenir y erradicar la violencia en establecen algunos mecanismos que existen para erradicar la violencia de género y como había indicado existe uno de estos mecanismos la boleta de auxilio, es el sistema de salud, la educación sobre la violencia, el sistema sobre de protección a través de los mecanismos del estado, la reparación de las víctimas, la alerta temprana, el tratamiento del agresor, participación ciudadana entre otros que establece la ley para prevenir y erradicar la violencia.

Quinto Entrevistado: Los mecanismos para ser efectivo el pago de indemnización de daños y perjuicio sería que el Estado para estos casos de violencia repare a la víctima, y que el Estado se encargue de contar al procesado durante o después del cumplimiento de la sentencia. Recordemos que el Estado para cobrar costas procesales según el Art. 629 del Código Orgánico Integral Penal sigue un trámite coactivo al sentenciado.

Comentario de la autora: Sobre la pregunta tercera justamente concuerdo con los profesionales entrevistados ya que tiene relación con la primera y se hablaba de las reparaciones a modo e indemnización que generalmente es patrimonial, a modo de restitución que también generalmente es material, es decir en caso de violencia de género no se puede reparar aquellas afectaciones que sean provocadas en delitos sexuales o violencia psicológica no se puede reparar, no se puede restituir el bien porque son bienes inmateriales pero si se puede logara la rehabilitación que es otro parámetro de la reparación integral a través de las respectivas intervenciones de profesionales estableciéndose siempre que tipo de rehabilitación es necesaria

según la afectación que presente, también tenemos la reparación simbólica que implica reconocimiento de los hechos pedida de disculpas dependiendo de la naturaleza del delito.

A la Cuarta Pregunta: ¿Según régimen penal determina cuales son las personas que establecen y precisan el monto que debe ser reparado a las víctimas, por los daños ocasionados debidamente probados?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Son los jueces las personas competentes para determinar los daños ocasionados a las víctimas y ellos también determinan de qué manera deben ser reparados estos daños ocasionados por el agresor.

Segundo Entrevistado: Respecto a la pregunta cuatro se entiende que es la norma la que establece justamente quienes son las personas encargadas de determinar la existencia del daño y la reparación y son justamente los jueces, si hablamos de tribunales penales o de juzgadores o de primer nivel como se lo suele conocer ya al momento de establecer la reparación esta puede ser de forma anticipada durante el mismo desarrollo del proceso penal y que es considerado inclusive como una atenuante cuando la norma dice que tratar de disminuir las consecuencias o el efecto de la infracción o anular el mismo, y ya podría darse en un proceso como tal y se considera como atenuante con las consecuencias propias de la atenuante de esta institución que es la reducción de un tercio cuando existen dos siempre que no existan agravantes, más sin embargo llegado el momento de terminar la responsabilidad de una persona al momento de determinarse la responsabilidad o culpabilidad en sentencia condenatoria es el juzgador el que determina el tipo de reparación, montos de reparación si se trata de un bien materias o inmaterial siguiendo los criterios que ya los tiene y que discrecionales para el juzgador ya que son bienes inmateriales como se dijo, entonces es el juzgador el que debe determinar aquello.

Tercer Entrevistado: Las personas que por ejemplo dan una factura compra de medicinas, cuando se determina una cantidad de dinero eso por un lado, por otro lado puede ser un especialista cuando se esté afectado el sistema mental de una persona el tratamiento psicológico cuánto vale, dependiendo de la cantidad que conste y se compruebe en el proceso entonces los jueces en base a eso se ordena la reparación integral por el monto que se hace constar, en sí el juez de acuerdo a la sana critica puede valorar más o menos una determinada cantidad la misma que le va a servir para el pago de dichos tratamientos.

Cuarto entrevistado:

En cuanto a la pregunta cuatro, de igual manera ya le dije en la pregunta número uno en el sistema de justicia, digamos un proceso penal de violencia psicológica o violencia física o violencia de género se establece una sentencia condenatoria en contra del agresor, en la

sentencia condenatoria se impone la pena privativa de libertad según el tipo penal se le impone la reparación de la multa según el tipo penal y la reparación integral que establece el artículo setenta y ocho que establece el código orgánico integral penal esa reparación como había indicado tiene varias perspectivas esa reparación integral, ya sea en una reparación económica o material materialidad; material digamos, que una víctima ha sufrido por ejemplo golpes en la cabeza, en las piernas en todo el cuerpo y ese tratamiento médico se establece una multa o con facturas que prueba la víctima y que también prueba la fiscalía presenta ante el juzgador se indica que por ejemplo por el tratamiento médico de esos golpes haciendo por ejemplo a cinco mil dólares entonces ese monto que se justifique en la audiencia de juzgamiento en lo económico que se debe reparar pero también en una arepa opción económica no solamente en la sentencia de poner la multa sino también en las garantías de no repetición y lo inmaterial, la reparación material. que decir como lo había indicado todo tipo de tratamiento psicológico, la boleta de auxilio y ahora existen sentencias que también es imposible de cuantificar el daño por ejemplo violencia y en los delitos de violencia psicológica, en los delitos de carácter sexual es imposible establecer el monto económico de daños sufridos por qué no se puede establecer un monto de un delito de violación, no se puede establecer un monto en una violencia psicológica porque no se puede establecer cuál es el daño psicológico que ha sufrido víctima sin entonces qué es lo que se establece por la administración de justicia, se establece el tratamiento psicológico, se establece la salida inmediata del agresor si es familiar de lucro del núcleo familiar se establece en la boleta de auxilio y este tratamiento ecológico a más de lo económico que también es obligación de poner porque los tratamientos tienen un costo entonces que la sentencia se establece un tratamiento psicológico y las otras medidas y se deja siempre a salvo que en la sentencia en cuanto a una reparación integral económica se siga por materia civil por lo que no se puede cuantificar, entonces queda en la sentencia abierto para que la víctima un proceso civil siga el trámite en cuanto a la reparación integral y será ahí donde la víctima debe justificar cuanto puede ser el monto por ese daño.

Quinto Entrevistado: El monto según el # 4 del Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal establece que el juzgador una vez declarado la culpabilidad dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que esta sea identificable. El # 6 del Art. 622 del citado Código señala como requisito de la sentencia que contendrá la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral; con determinación de las pruebas que haya servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.

Comentario de la autora: En la cuarta pregunta realmente las personas que están encargadas de ver el monto este adecuado en este caso a pagar por los daños y perjuicios a la persona afectada y se dividen en el juez se divide en el fiscal en este caso se divide también en la persona que realiza los daños psicológicos y los daños físicos a la persona estas son las personas que pasarían su informe a la autoridad máxima en este caso tanto el fiscal como juez para que por ende realices de monto adecuado o apagar.

A la Quinta Pregunta: ¿Que sugerencias daría usted para hacer efectivo la reparación integral de las víctimas de violencia familiar?

Respuestas:

Primer Entrevistado:

Para que se haga efectiva la reparación integral de las víctimas de violencia de género es importante que las víctimas se apersonen de las vigencias que dispone el órgano competente como es fiscalía que acudan de manera recurrente a todas las diligencias tanto sean terapias psicológicas a veces están también en casa de acogida y que ellos también tengan las predisponían donde ellos también pueden estar asistidos por personal técnico especializado.

Segundo Entrevistado:

Sobre la pregunta cinco, mi posición y por mi experiencia y lo que he podido ver, sería lo ideal que exista un juzgado específico encargado de las ejecuciones o de la realizaciones materias de la reparación es decir que controle y vigile, si bien existe un criterio de la Corte Nacional de Justicia mediante consulta de que debe ser el juez quien pone la sanción y la reparación el que vigile, sin embargo de ello no existe un mecanismo idóneo para lograr la ejecución, no tanto en cuanto a lo procedimental sino al hecho de la persona en este caso el ajuiciado, el sentenciado tenga las posibilidades como se dijo en un momento patrimoniales de asumir esta reparación, en caso sé que se determina una indemnización no siempre las personas declaradas culpables poseen las capacidades económicas o durante el proceso ya viéndose que eventualmente podrían ser sujetos de una sanción penal se extrañan ya de estos bienes a través de ventas ficticias o los venden o los donan etcétera, entonces sería importante que se determine o que le legisle en este caso o se establezca la responsabilidad de estas ejecuciones de la reparaciones o de la sentencia como tal en cuanto a la reparación a través de la secretaria de Derechos Humanos o a través de una dependencia específica que se encargue de vigilar y de materializar en efecto el cumplimiento de la reparación de pronto la ejecución de la sentencia el Código Orgánico Integral Penal ya tiene un libro específicamente dedicado a la fase de ejecución, son los jueces los que se encargan de ello, pero en si a lo que tiene que ver la reparación que es lo que nos atañe en esta entrevista sería importante que exista una dependencia que se dedique

exclusivamente a este aspecto a la materialización de las reparación que se den dentro de una sentencia, es decir tendría que vigilar que ya la víctima acuda a la rehabilitación o tenga acceso a esta rehabilitación porque muchos de los casos lo que se hace es oficiar a la institución y la víctima vera o no, entonces si se necesita que exista un acompañamiento a la víctima es decir, ya la sentencia no termina como tal el delito, el delito permanece la afectaciones de hecho permanecen, entonces si se necesita de un acompañamiento a las víctimas para asegurarnos al menos de que el sistema está dando las facilidades para que estas personas puedan acceder a esta reparación dispuesta incluso encargada de ejecutar por la vía de daños y perjuicios la reparación económica, deberían contar con un acceso legal para el efecto y así dependiendo el tipo de reparación, es decir una dependencia podría ser la secretaria de derechos humanos que se encargue de vigilar y lograr la materialización de la reparación como se lo dijo.

Tercer Entrevistado: Depende de la reparación integral como ya le dije es que la reparación integral también puede ser simbólica en ese casos serían las disculpas públicas o puede ser también la reparación económica, en la simbólica a aparte de las disculpas públicas también está la garantía de no repetición de tales actos, pero en la reparación económica más o menos le indique que se podría implementar una medida cautelar en este caso para asegurar el pago y mientras no se cancele no se levante la medida, creo esa sería la mejor forma de presionar para el pago de la reparación integral esto siempre que vaya de la mano con el seguimiento que de n las trabajadoras sociales y la psicólogas de la unidad judicial, o sea seguimientos periódicos que vienen a ser informados al Juez al punto de que cuando ya se haya cumplido con ello se emita el informe en el cual expresé que reparación ha sido satisfecha en su totalidad, esto sería como recomendación de mi parte.

Cuarto entrevistado: En cuanto a la sugerencia consideró que de lo que le venía diciendo, consideró si bien es cierto en toda sentencia o en todo proceso administrativo, civil o penal, donde se establece una reparación integral para la víctima, por ejemplo un monto económico o algo inmaterial y un tratamiento psicológico, entonces quedaría a merced considero yo de la víctima, la víctima pueden cualquier momento solicitar dicha reparación integral, pues ya queda a disposición de la víctima es ella quien debe al verse vulnerados sus derechos de ver una sentencia satisfactoria o una resolución administrativa o civil satisfactoria para sus intereses es decir que él ha dado la razón que ha sido vulnerados sus derechos entonces la víctima a la que debe y debe seguir el proceso para una reparación integral, pero partamos de todo eso que y en cuanto a los derechos a veces las víctimas dice no yo no quiero a nadie pero solamente que se lo sancione entonces ahí quedas a cuestión al desde el punto de vista de la víctima considerar o tomar en y tomar inefectivo lo que se establezca en la reparación integral de la víctima, es decir

es la víctima a su criterio quién debe seguir o no una de una reparación, los mecanismos de reparación que el estado está ahí y se le impone todo en cuanto se ha vulnerado el derecho de la víctima, pero es la víctima que considero que debe garantizar el cumplimiento de esa reparación, es la propia víctima la que debe seguir y hasta el final en ejecutar ese ese mecanismo de reparación.

Quinto Entrevistado: El Estado debe obligar y cobrar la indemnización de daños y perjuicios a favor de la víctima, exigiendo su pago en el cumplimiento de la pena privativa de libertad o en caso de que la sentencia este en libertad debe exigir el pago por incumpliendo; o a su vez por trámite coactivo conforme lo realiza con las costas procesales.

Que el sentenciado firme acta que va cumplir el pago de qué manera y hasta que fecha; el incumplimiento dará efectos jurídicos por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

Comentario de la autora: Y en la quinta pregunta considero y a criterio muy personal mío como sugerencia en lo personal que realmente deberíamos primordialmente éste educar a vuestros hijos en nuestros hogares en las escuelas instituciones públicas privadas institutos educar a nuestros jóvenes con valores porque yo creo que de ahí es la pieza fundamental para que no haya violencia intrafamiliar porque si usted educa un niño con valores con amor con cariño no esté realizaría ninguna actividad fuera de sus enseñanzas lo que realmente es donde realmente nosotros como autoridades como profesionales debemos en claro no sean nuestros jóvenes en tanto varones como mujeres porque no sólo los varones sistema tratan sino también las mujeres educarlos con valores dos y un seguimiento completo seguimiento efectivo del nosotros las autoridades los informados las personas que estamos al frente de estas instituciones que ayudan a el no maltrato de las familias en este caso.

6.3. Estudio de casos

Caso No. 1

1. Datos referenciales

Juicio No. 363-15-XX

Acción: Acción Extraordinaria de Protección

Actor: G.A.C.M.**Demandado:** D.G.D.C.

Juzgado: Corte Constitucional

Fecha: 02 de junio de 2021

2. Antecedentes:

El proceso inicia El 1 de septiembre de 2014, a las 10:00, el señor G.A.C.M.1, presentó por escrito una denuncia en contra de su cónyuge, “la señora D.G.D.C.” por violencia intrafamiliar. En su denuncia, el señor G.A.C.M solicitó la concesión de medidas de protección en su favor. El conocimiento de la denuncia recayó ante la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia No. 2 de Pichincha- en adelante la Unidad Judicial-, y fue signado bajo el número 17572-2014-1675. Entre las medidas de protección solicitadas por el señor G.A.C.M. se encontraban, la prohibición de que la señora D.G.D.C. realice actos de persecución o de intimidación en su contra, que se extienda una boleta de auxilio en su favor, la orden de salida de la señora D.G.D.C de la vivienda, y la orden del tratamiento respectivo del denunciante y sus hijos.

El mismo día, a las 16:50, la señora D.G.D.C., denunció por violencia intrafamiliar a su cónyuge el señor G.A.C.M., manifestando que ella y sus hijos eran víctimas de violencia física y psicológica; y solicitó se le concedan medidas de protección para ella y sus hijos. El proceso fue signado con el número 17572-2014-XXX, y se radicó ante la misma Unidad Judicial.

El 11 de septiembre de 2014, las 16h43, la jueza de la Unidad Judicial, dentro de la denuncia No. 17572-2014-1675, mediante auto, avocó conocimiento de la denuncia del señor G.A.C.M.; dispuso como medida de protección, el tratamiento psicológico de los sujetos procesales (Art. 558. 9 COIP); y, determinó que la causa se sustancie bajo el trámite contravencional. Posteriormente, a las 16h48, avocó conocimiento de la denuncia presentada por la señora D.G.D.C. dentro del proceso No. 17572-2014-XXXX, y ordenó su acumulación con la denuncia presentada por el cónyuge, toda vez que “de la revisión de los expedientes se desprende que son las mismas partes procesales y los hechos denunciados corresponden al mismo día”.

El 17 de septiembre de 2014, el señor G.A.C.M. presentó un escrito de anuncio de pruebas. El mismo día, la jueza de la Unidad Judicial, mediante auto, resolvió aceptar la práctica de algunas de las pruebas anunciadas y rechazar otras.

El 18 de septiembre de 2014, la señora D.G.D.C. solicitó se le concedan las siguientes medidas de protección: (i) prohibición al supuesto agresor de que se acerque a ella y a sus hijos: (ii) prohibición al supuesto agresor de que realice actos de intimidación o persecución en contra de ella y sus hijos; (iii) extensión de una boleta de auxilio en su favor, el de sus hijos y su madre; y, (iv) la orden del tratamiento respectivo al que deba someterse el supuesto agresor.

Los días, 18 y 19 de septiembre de 2014, la señora D.G.D.C, presentó dos escritos de anuncio de pruebas.

El 19 de septiembre de 2014, la jueza de la Unidad Judicial, mediante auto, ordenó las medidas de protección peticionadas por la señora D.G.D.C., en los siguientes términos:

“NUMERAL 1: Se prohíbe a G.A.C.M. concurrir al domicilio de la señora D.G.D.C. ubicado en (...).- NUMERAL 2: se prohíbe a G.A.C.M. acercarse a D.G.D.C. y su madre la señora C.C.C.P.- NUMERAL 3: Se prohíbe a G.A.C.M realizar actos de persecución o intimidación a D.G.D.C. o miembros del núcleo familiar en el que se incluye a sus hijos (...).- NUMERAL 4: Se concede la boleta de auxilio a favor de la señora D.G.D.C. en contra de G.A.C.M...- Ofíciase al DEPARTAMENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR a fin de que se notifique las medidas de amparo dispuestas en contra del señor G.A.C.M.”.

El 22 de septiembre de 2014, el señor G.A.C.M., mediante escrito, manifestó su oposición al auto de 19 de septiembre de 2014, y solicitó que se revoquen las medidas de protección dictadas en favor de la señora D.G.D.C. indicando: *“cuando (...) solicité respetuosamente a su autoridad se conceda las medidas de protección respectivas, su autoridad ligeramente me las ha negado sin la menor MOTIVACIÓN (...), pero cuando la señora en cuestión pide que ME ALEJEN INJUSTIFICADAMENTE de mis hijos, usted, sin el menor análisis, ha adoptado varias medidas (...) que impiden a toda costa que pueda ver a mis hijos (...)”*; y, *“Por manera que es un error de vuestra autoridad desconocer mi calidad de VICTIMA”*.

El 23 de septiembre de 2014, a las 10:52, el señor G.A.C.M. presentó un escrito solicitando a la jueza de la Unidad Judicial, que: *“SE DECLARE LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a su costa, desde la ACUMULACIÓN ordenada por su autoridad de la denuncia presentada en mi contra”*.

El 23 de septiembre de 2014, a las 14:39, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, en donde tuvieron uso de la palabra los señores G.A.C.M. y D.G.D.C.

El 3 de octubre de 2014, la Unidad Judicial emitió, por escrito, sentencia condenatoria, declarando la culpabilidad del señor G.A.C.M. como responsable de la contravención tipificada en el artículo 159 del COIP, y dispuso como medida alternativa a la prisión, trabajo comunitario, por 200 horas, que debía cumplirse en el Albergue San Juan de Dios, los días domingos, de 8:00 a 12:00.

El 21 de octubre de 2014, el señor G.A.C.M. recurrió en apelación de la sentencia de la Unidad Judicial.

El 13 de enero de 2015, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha- en adelante la Sala de alzada, mediante sentencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

El 4 de marzo de 2015, el señor G.A.C.M.- en adelante el accionante- planteó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de alzada.

El 26 de marzo de 2015, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la presente causa.

El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, mediante providencia del 22 de septiembre de 2020, avocó conocimiento de esta y solicitó a la autoridad judicial impugnada que se pronuncie sobre los cargos contenidos en la demanda del accionante.

3. Resolución:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 363-15-XX. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de presentar y contradecir pruebas y de la motivación.

Dejar sin efecto la sentencia impugnada, no obstante, en consideración de que el ejercicio de la acción penal en el proceso originario de contravenciones se encuentra prescrito, sería ineficaz que vuelva a ser resuelto por las judicaturas de origen, motivo por el cual se ordena su archivo. Se deberán mantener las medidas de protección dictadas en favor de la señora D.G.D.C., sus hijos y madre, según las circunstancias del caso, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Considerar que esta sentencia es en sí una forma de reparación.

Ordenar que el Consejo de la Judicatura, mediante correo electrónico, difunda esta sentencia con especial énfasis en los criterios relevantes, entre las juezas y jueces del país, a fin de que sea considerado en su ejercicio jurisdiccional.

Ordenar que el Consejo de la Judicatura publique el extracto de criterios relevantes de esta sentencia en su portal web por un plazo de seis meses.

Comentario de la Autora:

En el presente caso se declaró la violación del derecho al debido proceso en las garantías del derecho a presentar y contradecir pruebas; así como de la garantía de motivación dentro del proceso por contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; en el presente caso se evidencia a plenitud la violencia de género que existe en la actualidad,

reafirmando así que este tipo de violencia se da dentro del núcleo familiar, por el simple hecho de considerarse a la mujer como el género débil de la sociedad.

CASO No. 2

1. Datos referenciales

Juicio No. S/N

Acción: Acción de Protección

Actor: J.R.N.O

Demandado: IESS (El Oro)

Juzgado: Corte Constitucional

Fecha: 13 de noviembre de 2019

2. Antecedentes:

El 30 de agosto de 2012, la Corte Provincial de Justicia de El Oro remitió la acción de protección N. 07111-2011-1609 a la Corte Constitucional.

El 28 de mayo de 2013, la Sala de Selección de la Corte Constitucional resolvió seleccionar el caso.

El 19 de marzo de 2019 se realizó el sorteo de la causa y correspondió al juez Ramiro Ávila Santamaría, quien avocó conocimiento el 20 de junio de 2019.

El 7 de agosto de 2019, el juez Ramiro Ávila Santamaría requirió a la jueza del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de El Oro, a los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro ya la Defensoría del Pueblo que informen sobre el cumplimiento de las sentencias expedidas dentro del caso. Así también, requirió a J.R.N.O. informe acerca del cumplimiento de las medidas de reparación dictadas a su favor.

El 27 de agosto de 2019, la señora J.R.N.O. presentó un escrito refiriéndose al incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas.

El 1 de octubre de 2019 tuvo lugar la audiencia pública y se escuchó a la señora J.R.N.O., su abogado Andrés Fernández García y a la abogada Margarita Arévalo Robalino, en representación del Director del Hospital del IESS de El Oro y del Director Provincial del IESS de El Oro. No comparecieron los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y la Procuraduría General del Estado, pese a ser debidamente notificados.

El 21 de octubre de 2019, la Tercera Sala de Revisión, conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría y Daniela Salazar Marín, aprobó el proyecto de sentencia presentado por el juez sustanciador.

J.R.N.O., afiliada al IESS por la empresa Mariscos del Ecuador (Marecuador Cía. Ltda.), durante el embarazo de su cuarto hijo acudió a controles al Hospital Provincial del IESS Regional 9, en Máchala, El Oro.² La empresa, al momento de los hechos, estaba al día con los pagos patronales al IESS.

El 21 de mayo de 2011, a las 18h00 aproximadamente, la señora J.R.N.O., de 27 años de edad, ingresó "con dolores leves de parto al Hospital del Seguro de la ciudad de Máchala"

A las 23h00 aproximadamente comenzaron los dolores de parto, "ya con fuerte dolores de parto, transcurrió el tiempo y me encontraba gritando dentro del referido Hospital sin que nadie me prestara la correspondiente ayuda...Gritaba y gritaba para que ella me ayude [la enfermera-Claudia Sigüenza]... ella estaba en una camilla choteando con un teléfono mientras que yo gritaba de dolor porque ya el niño ya estaba saliendo..."

El 22 de mayo de 2011, a las 00h50 aproximadamente se produjo el parto. Según la señora J.R.N.O. su bebé nació sin asistencia médica.

Luego de recibir atención de emergencia durante una hora debido a un "desgarro" y "hemorragia" la señora J.R.N.O. permaneció sola en el quirófano hasta las 04h30 aproximadamente".

El 22 de mayo de 2011, aproximadamente a las 04h30, el personal médico del IESS le informó que debía marcharse ya que se dispuso el traslado de la señora J.R.N.O. al Hospital Teófilo Dávila porque la paciente "no posee vigencia de derecho." ¹³ Esto por considerar que la señora J.R.N.O., según la abogada del IESS, "no tenía sus aportes completos " y porque no se encontraba al día en los pagos de aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en consecuencia le solicitaron que se traslade de hospital.

El traslado de hospital fue considerado por la señora J.R.N.O. como una expulsión que se realizó de manera degradante, "como si fuera un animal cualquiera ", además consideraba que "me encontraba a punto de morir por complicaciones en mi salud" ¹⁷.Y añade que, su esposo también se opuso y reclamo las circunstancias del traslado.

La señora J.R.N.O. señaló que el traslado al hospital Teófilo Dávila fue una experiencia dolorosa, traumática y que su vida se encontró en grave peligro: *...fue ponerme en una camilla y sacarme de urgencia a las cinco de la mañana en una ambulancia, con oxígeno, porque ya prácticamente estaba más allá que acá. Me llevan al hospital Teófilo Dávila no me querían coger, nadie quería meter mano.... entonces la obstetra dijo, me la mandan acapara qué, para*

que esta señora muera aquí y para echarle la culpa aquí al hospital, llévensela.... solo quería que protejan a mi bebé, que lo cuiden porque yo ya no aguantaba y es algo desesperante cuando uno ve la muerte, está cerca y es algo horrible, y ella tuvo consideración, porque ella me dice, voy a hacer una excepción hasta que consigan dinero y te puedan venir a dejar el equipo aquí... lo cual yo ya me vi en la mañana en otra sala, estuve tres días internada, estuve con sondas, después de ahí yo salí, fui a mi casa.

El 23 de mayo del 2011, el IESS registró los aportes patronales de la empresa donde trabajaba la señora J.R.N.O. En el reporte constaban los aportes, que incluyen el último realizado el 13 de mayo de 2011.

El 1 de junio de 2011, la señora J.R.N.O. solicitó la historia clínica y una explicación sobre el rechazo para la atención hospitalaria.

El 14 de junio de 2011, Wilson Solórzano, Director del Hospital IESS Máchala, contestó la petición y afirmó que el niño recién nacido pasó a neonatología y que: *...durante la atención brindada se produce una complicación durante el expulsivo, como es un desgarro en cuello uterino, por lo que es informado el Jefe de Guardia, Profesional Médico quién realiza un acto quirúrgico con la finalidad de controlar tal complicación, a pesar de lo realizado continua con un ligero sangrado, lo que impulsa a los profesionales médicos a derivar a la paciente, es así como es trasladada al Hospital Teófilo Dávila le realizan un procedimiento en forma oportuna... En ningún momento del proceso de atención médica se le pidió o exigió abandonar el hospital, sino que buscando una alternativa de solución oportuna a su complicación fue trasladada en la ambulancia del IESS al Hospital Teófilo Dávila como efectivamente se produjo siempre estuvo acompañada de un profesional Médico...*

El 30 de junio de 2011, en ejercicio de su derecho de petición, la señora J.R.N.O. solicitó nuevamente la historia clínica puesto que "he recibido con asombro mi historia clínica incompleta... "

El 22 de septiembre de 2011, la presunta víctima presentó una acción de protección en contra del IESS, demandando a su Director, Colón Ortiz Salazar, de forma solidaria a Wilson Solórzano Zambrano y Carlos Regalo, Director Regional del Hospital, por haberla derivado a otro hospital y haber violado su derecho a la salud. Solicita que se declare la violación de sus derechos constitucionales: a la salud (artículo 32), a la seguridad social (artículo 34), de las mujeres embarazadas (artículo 43), de libertad (artículos 66.2, 66.3.a., 66.25), a las responsabilidades del Estado (artículos 363.3, 363.5, 363.6), y a la atención de emergencia (artículo 365). Considera que "no podemos permitir que estas situaciones vuelvan a suceder"2\ que hizo gastos en medicina (adjunta facturas), por lo que solicitó compensación económica y

además "públicas disculpas por parte del I. Municipio de Máchala en un diario de mayor publicación.

El 22 de septiembre de 2011, el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de El Oro avocó conocimiento de la acción de protección presentada.

El 13 de octubre de 2013, por petición de la jueza que sustanció la acción de protección, Lorena Farías Serrano, el médico legista de la Fiscalía General del Estado, informó sobre los medicamentos que fueron suministrados a la señora J.R.N.O. (solución salina al 0.9%, oxitócica, methergyn, haemaccel, ketorolaco) y las indicaciones médicas.²⁶ Medicamentos que en su momento le fueron administrados en el IESS con el objeto de detener una hemorragia uterina postparto.

El 4 de octubre de 2011 tuvo lugar te audiencia pública. En la audiencia la presunta víctima, además de contar los hechos del caso, afirmó que "ni siquiera me quisieron pagar los días que no laboré en Marecuador Cía. Ltda. (empleador), por cuanto simplemente no quisieron, tampoco me reconocieron las facturas que se encuentran dentro de autos ".²⁸ Por su parte, la institución accionada señaló que "ha habido la atención necesaria... se produce una complicación durante el expulsivo, como es un desgarro en cuello uterino... continúa con un ligero sangrado, lo que impulsa a los profesionales médicos a deriva a la paciente a otro centro hospitalario... en ningún momento del proceso de atención médica se le pidió o exigió abandonar el hospital..." Los accionados afirmaron que dieron atención ginecológica y que atendieron un sangrado de la presunta víctima, alegaron también que te demandante no tenía personería, que debió haber utilizado la vía administrativa para demandar y que no existió violación de derechos. En la réplica la demandante sostuvo que no es verdad que recibió atención ginecológica ni quirúrgica.

El 17 de octubre de 2011 se reinstaló la audiencia para conocer la ampliación de informes y el informe de médico legista de fiscalía. En esta audiencia la jueza "admite la presente acción de protección".

El 19 de octubre de 2011, la Jueza del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro dictó sentencia, en la cual determinó que la señora Rosario J.R.N.O. "no fue atendida de una manera oportuna e integral en su alumbramiento... siendo derivada a otra institución cuando la paciente necesitaba seguir siendo atendida en el postparto por presentar desgarro y necesitar valoración ginecológica posterior. " La jueza consideró que se violó el derecho a la atención médica preferente y especializada y que tampoco se atendió al niño recién nacido. Dispuso que el IESS repare económicamente a la accionante, compense los gastos realizados hasta su recuperación después del parto, presente públicas disculpas por el

error cometido y se comprometa el Hospital para que estos casos no vuelvan a ocurrir. Se delegó a la Defensoría del Pueblo para que informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto. Las instituciones y personas demandadas apelaron".

El 20 de abril de 2012, la Corte Provincial de El Oro, con ponencia del juez Arturo Márquez, sentenció en la causa venida por apelación. La Corte Provincial confirmó parcialmente la sentencia y dejó sin efecto las disculpas públicas por parte del IESS, en razón que el accionante solicitó que las disculpas públicas sean realizadas por el Municipio de Máchala, entendiendo que dicha institución es ajena a la causa.

3. Resolución:

La Corte Constitucional, administrando justicia constitucional conforme lo dispuesto en el artículo:

Ratificar la declaración de violación de derechos reconocida en las sentencias del 19 de octubre de 2011 expedida por la jueza del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro, y del 20 de abril de 2012 expedida por la Corte Provincial de El Oro.

Declarar la violación del derecho a una atención prioritaria (artículos 35 y 43 de la Constitución), el derecho a la salud (artículo 32 de la Constitución) y el derecho a la seguridad social (artículos 34 y 367 de la Constitución) de la señora J.R.N.O. y reconocer que fue víctima de violencia obstétrica.

Esta Corte establece las siguientes medidas de reparación integral a favor de J.R.N.O.

Ordenar, como compensación económica que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reconozca a la señora J.R.N.O. los gastos de salud en los que incurrió al no ser atendida en el IESS. La justicia contencioso administrativa fijará dicho monto económico con base en la documentación presentada por las partes.

En equidad el IESS deberá entregar a la señora J.R.N.O. un total de \$5000,00, (cinco mil dólares americanos) por concepto del daño inmaterial producido por la violencia obstétrica. Dicha suma le será depositada en la cuenta que ella designe en el plazo máximo de seis meses.

Establecer, como medida de satisfacción, que en el término de un mes desde notificada esta sentencia, el IESS por una sola vez, publique en un periódico de amplia circulación nacional, las disculpas a la señora J.R.N.O. por la violación a sus derechos. En la publicación deberá constar la parte decisoria de esta sentencia (V. Decisión).

Establecer, como medida de satisfacción, que durante los seis meses siguientes a la notificación de esta sentencia, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como obligado principal y el Ministerio de Salud Pública como cartera de Estado encargada de la gobernanza del Sistema Nacional de Salud deberán difundir el contenido de esta sentencia en la página principal de sus

páginas web institucionales y en otros medios de difusión pertinentes para el conocimiento del personal médico público, privado y de la ciudadanía en general.

Ordenar, como medida de no repetición, que en el plazo máximo de un año desde notificada esta sentencia, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como obligado principal y el Ministerio de Salud Pública como cartera de Estado encargada de la gobernanza del Sistema Nacional de Salud elaboren conjuntamente una guía integral de atención a las mujeres embarazadas y de prevención de la violencia obstétrica que incluya disposiciones claras sobre: el derecho de las mujeres embarazadas y de las niñas y niños a recibir atención prioritaria, el contenido del derecho a la salud y del derecho a la seguridad social; la atención de pacientes en estado de emergencia como resultado de complicaciones en el parto y alumbramiento, la obligación de prestar la atención de salud y la protección a mujeres embarazadas y atención a la maternidad y su prohibición de condicionamiento por mora patronal; la explicación respecto al concepto y las conductas que configuran violencia obstétrica y un protocolo de atención antes, durante y luego del parto que cumpla con la normativa y estándares internacionales, la normativa nacional y con lo señalado en esta sentencia. La elaboración de esta guía deberá ser coordinada y contar con la colaboración de instituciones como: la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, la Defensoría del Pueblo del Ecuador, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, así como también con colegios profesionales y organizaciones de la sociedad civil con conocimiento en la temática. El Ministerio de Salud Pública deberá velar por el conocimiento y cumplimiento de esta guía en el sector público y privado.

Ordenar, como medida de no repetición, que durante los doce meses siguientes a la notificación de esta sentencia, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como obligado principal y el Ministerio de Salud Pública como cartera de Estado encargada de la gobernanza del Sistema Nacional de Salud, dentro del ejercicio de sus competencias deberán efectuar un plan de revisión técnica a nivel nacional con el fin de verificar que los establecimientos de salud públicos y privados cuenten con todas las condiciones necesarias para atender a mujeres embarazadas, antes, durante y después del parto en condiciones adecuadas y para afrontar circunstancias de emergencias obstétricas, como la hemorragia uterina postparto. Los resultados de dicha revisión deberán ser informados a esta Corte en el plazo de un año desde notificada esta sentencia.

Ordenar, como medida de no repetición, que en el plazo de un mes desde notificada esta sentencia, el IESS haga un llamado de atención a los servidores públicos de su institución que con sus acciones y/o misiones provocaron la violación de los derechos de la señora J.R.N.O.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como obligado principal y el Ministerio de Salud Pública como cartera de Estado encargada de la gobernanza del Sistema Nacional de Salud deberán informar a la Corte Constitucional acerca del cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en el plazo de 6 meses luego de notificada la sentencia, y continuarán informando periódicamente hasta dar cumplimiento cabal a la sentencia.

Disponer el envío inmediato del expediente y una copia de la sentencia al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, de conformidad con el artículo 19 LOGJCC.

Comentario de la Autora:

Mujer embarazada es ingresada a hospital del IESS con dolores de parto. Da a luz sin asistencia médica adecuada por no tener "vigencia del derecho" (no tener aportes suficientes y por una supuesta falta de pago patronal) y, por complicaciones médicas, le remiten a un hospital público. Presenta acción de protección en contra del IESS. La demanda es aceptada y confirmada en segunda instancia. La Corte declara la violación del derecho a una atención prioritaria, el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social. Además, desarrolla el concepto de "violencia obstétrica" que se encuentra establecido en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; otro caso de violencia de género también se puede dar por la negligencia de los profesionales, pues por su falta de atención están dejando de lado su ética sin importar las consecuencias de las demás personas, en este caso muy en particular no se le dio la atención debida a una mujer que se encontraba en estado de gestación, y a criterio muy en particular también se lo considera violencia de género.

Caso No. 3

1. Datos referenciales

Juicio No. S/N

Acción: Acción Extraordinaria de Protección

Actor: Y.I.H.

Demandado: K.D.O.

Juzgado: Corte Constitucional

Fecha: 22 de septiembre de 2016

2. Antecedentes:

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por la señora Y.I.H., por sus propios derechos, en contra de los autos dictados el 27 de julio y 24 de agosto de 2010, por el

juez segundo de violencia contra la mujer y la familia de Guayaquil (Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil) dentro del juicio N.º 1331-2009.

A foja 3 del expediente constitucional, consta la certificación emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en la que se señala que en referencia a la acción N.º 1932-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zarate y Hernando Morales Vinueza, mediante auto del 7 de junio de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1932-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, sustanciar la presente causa.

El juez constitucional sustanciador, mediante providencia del 13 de agosto de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a las partes procesales.

La señora Y.I.H. presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos del 27 de julio y 24 de agosto de 2010, dictados por el juez segundo de violencia contra la mujer y la familia de Guayaquil (Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil), dentro del juicio N.º 1331-2009.

Detalle de la demanda

Fundamentos de la demanda

La legitimada activa sostiene que las decisiones impugnadas vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

Considera que el juzgador vulnera sus derechos ya que pese a estar ejecutoriado y haber transcurrido más de un año desde dicha ejecutoria, dejó sin efecto el auto del 5 de mayo de 2009, en el que se le fijó la pensión mensual de subsistencia, señalando que incluso con su proceder "cometió delito de prevaricato".

En su criterio, el contenido de la disposición judicial impugnada es directamente contrario a lo prescrito en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, pues el juez no habría considerado de mayor peso la justicia procesa consagra el derecho de defensa y por el ejercicio

de esa discrecionalidad prohibida, considera que consciente o inconscientemente se la enrumba ilícitamente a una pérdida de la pensión de subsistencia.

Estima absolutamente inaceptable que el juzgador proceda a aplicar normas y principios constitucionales en forma directamente opuesta a como se encuentra ordenado constitucionalmente, lo que a su criterio atenta sus “garantías constitucionales”

Señala que no es constitucional en ningún caso, que el juez no de mayor relevancia en el ordenamiento jurídico al debido proceso y a la tutela judicial, ya que estos siempre deben prevalecer. Sostiene que se le ha negado la revocatoria solicitada, aun cuando el segundo inciso del numeral 1 del artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, garantiza la pensión de subsistencia a la cual considera tiene legítimo derecho, lo que denota una “falta de aplicación de leyes pertinentes y la contravención a una norma de contenido de orden público”.

Derechos constitucionales que la accionante considera vulnerados

De la lectura de la demanda formulada se advierte que la legitimada activa considera que se han vulnerado principalmente los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y como consecuencia, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, reconocidos en los artículos 75 y 76 numerales 1 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, la accionante solicita a esta Corte Constitucional:

- a. Primero**, se suspendan los efectos de, repito, de las disposiciones judiciales que estoy impugnando de fechas 27 de julio del 2010, a las 17h00; y, 24 de agosto del 2010, a las 17h00, de conformidad con lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución de la República, y,
- b. Segundo**, en Sentencia, declarar la nulidad de lo actuado, en lo referente a la declaratoria del Juez Segundo de Violencia contra la Mujer y Familia del cantón Guayaquil, en el sentido de que "no es aplicable y deja sin efecto jurídico el AUTO de fecha 05 de mayo del 2009, a las 10h50"; pese a que de conformidad y a base (sic) de lo dispuesto en el segundo inciso del ordinal 1 del Art. 232 del COFJ, se me fijó como pensión de subsistencia mensual la cantidad de US\$ 1,000.00; debido a que la ilegítima, ilegal e inconstitucional disposición -que deja sin efecto jurídico el ejecutoriado Auto de fecha 05 de mayo del 2009, a las 10h50- vulnera el debido proceso y la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e interese, y con ello se beneficia directamente a mi agresor.

De la contestación y sus argumentos.

A fs. 45 Del expediente constitucional, consta el oficio remitido el 20 de agosto de 2013, por el actuario ad hoc de la comisaria segunda de la mujer y la familia de Guayaquil, quien manifiesta: "Dando contestación al oficio N.º C.C-DAR- 0123-2013, de fecha 14 de agosto del 2013; se establece que, en virtud de la razón sentada, se ha determinado no haber encontrado en las copias simples e incompletas del expediente No. 1331-2009, lo solicitado, vuestra autoridad".

Tercero con intereses en la causa

De fs. 38 a 43 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el señor K.D.O., quien en lo principal, manifiesta: Con relación al auto dictado el 27 de julio de 2010 a las 17:00 y la providencia emitida el 24 de agosto de 2010 a las 17:00, por el comisario segundo de la mujer y la familia, en la cual se niega la revocatoria solicitada por la actora, señala que aquellas decisiones se encuentran debidamente motivadas como lo exige la Constitución y la ley, ya que en dichas providencias se enuncian las normas o principios jurídicos en que fundamenta su decisión, invocando el artículo 232 del Código Orgánico de la Función judicial, que otorga la competencia a los jueces y juezas de violencia contra la mujer y la familia, para conocer los hechos y actos de violencia, y las contravenciones de policía cuando se traten de los casos previstos en la Ley Contra la Violencia de la Mujer y la Familia, así como para fijar pensión de alimentos de subsistencia mientras duren las medidas de amparo en la forma y modo que establece el artículo 35 del Reglamento de la Aplicación de la Ley 103 contra la Violencia de la Mujer y la Familia, que establece como requisito sine qua non, que se dicte la medida de amparo constante en los numerales 2 y 3 del artículo 13 de la referida ley, que a su criterio, no es el caso; consecuentemente, el haber dejado sin efecto una pensión alimenticia que considera onerosa, arbitraria, parcializada, antojadiza e ilegítima.

Audiencia Pública

A la audiencia pública dispuesta por el Pleno del Organismo para el 22 de septiembre del 2016, compareció únicamente la legitimada activa Y.I.H., en compañía de su abogado defensor, Leónidas Plaza Verduga, mediante video conferencia desde la oficina regional de la Corte Constitucional en la ciudad de Guayaquil, quien manifestó, en lo principal: *Que el trámite que ha llevado a esta acción extraordinaria de protección comenzó el 20 de marzo del año 2009; una situación de violencia psicológica intrafamiliar de la que resultó seriamente afectada su patrocinada y sus hijos, que en esa época tenían 10 y 6 años de edad. Su patrocinada es de nacionalidad estadounidense y por la persecución de la que fue víctima por parte, en esa época, de su conyugue K.D.O., inclusive por un tiempo después, tuvo que abandonar el país por serias amenazas contra su vida. La salida del país fue con la defensa y el patrocinio de la Embajada de los Estados Unidos porque ya en Guayaquil, la situación de su defendida era muy delicada,*

no tenía defensa alguna de las agresiones que recibía, le destruyeron la casa, el vehículo. Están las denuncias puestas, el 20 de marzo del 2009 presentó una denuncia por violencia psicológica intrafamiliar y acudió en esa época al que era el Juzgado Segundo de Violencia contra la Mujer y Familia, presentó su denuncia y la jueza en esa época le concedió las medidas de amparo entre ellas, la establecida en el artículo 232 numeral 1 inciso 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante la que se fijó una cantidad de mil dólares mensuales que el agresor debía entregar a su conyugue para sustento, mientras tengan vigencia todas las medidas de seguridad y protección que se le concedió; eso ocurrió el 5 de mayo del 2009. Por efectos de cambio de funcionarios, la señora comisaria fue removida de sus funciones tiempo después y asumió un nuevo comisario o juez de violencia contra la mujer y familia; ese nuevo juez que asumió el cargo casi al año de haberse dictado las medidas a favor de la señora Y.I.H., el 27 de julio del 2010 cuando habían transcurrido 15 meses desde que se dictaron las medidas de amparo y protección, dictó un auto donde dejó sin efecto lo resuelto por la comisaria anterior, cuando ya había causado estado el auto dictado por la comisaria, pues son 15 meses, es decir en una franca violación a la ley y a los preceptos constitucionales. Como es lógico, se le formuló el pedido de revocatoria, se hizo las denuncias y quejas correspondientes ante los funcionarios competentes pero nada pudo alterar esa situación; el juez mantuvo firme su decisión, no la cambio, terminó por "traspapelarse" el expediente, hasta el día de hoy no se lo localiza, es decir que el único expediente que prueba todo lo que ha manifestado lo tienen los jueces de la Corte Constitucional porque en Guayaquil no se encuentra y sospecha que no se encontrará el expediente que demuestra la actuación ante la comisaria y juez posteriormente. Se han vulnerado derechos fundamentales como el del debido proceso en la garantía de la defensa de su patrocinada, se ha violentado la tutela judicial efectiva, se ha violentado lo que dispone la Constitución de la República en los artículos 67 y 69 respecto al amparo familiar. Se encuentra a la espera de que la Corte Constitucional haga justicia porque ha pasado muchas tribulaciones la accionante y su familia, en una situación que no la merecía.

3. Resolución:

Declarar que existe vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

Como medidas de reparación integral se dispone:

Dejar sin efecto el auto emitido el 27 de julio de 2010 a las 17:00, por la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil.

Dejar sin efecto el auto emitido el 24 de agosto de 2010 a las 17:00, por la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil.

Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de los autos impugnados en la presente acción.

Ordenar que previo sorteo, el caso pase a conocimiento de una de las judicaturas con competencia en materias de violencia contra la mujer y la familia en el cantón Guayaquil, para que sustancie la causa de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la ratio.

Comentario de la autora:

La legitimada activa en la presente acción extraordinaria de protección estimó que la decisión de la judicatura de revocar la concesión de una pensión a su favor dentro del caso de presunta violencia contra ella y sus hijos, vulneró sus derechos constitucionales; más concretamente, aquel que se traduce en el deber de la autoridad pública de proteger de manera efectiva, imparcial y expedita sus derechos e intereses. Por su parte, en los autos impugnados, y en la intervención del tercero con interés en la causa, se evidencia que -a su criterio-, no se habría producido tal vulneración, debido a que supuestamente no cumplieron los presupuestos establecidos en las normas jurídicas previamente promulgadas para la concesión de la pensión de alimentos en cuestión. En tal sentido, esta Corte estima necesario analizar los hechos del caso a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de la accionante.

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra recogido en el artículo 75 de la Constitución de la República, el mismo que determina: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

7. Discusión

7.1. Verificación de los objetivos

7.1.1. Objetivo general

El objetivo general es el siguiente:

Realizar un estudio doctrinario y de campo, respecto de la reparación integral que reciben las víctimas de violencia de género en el Ecuador.

El presente objetivo se procede a verificar con el desarrollo del marco teórico donde se analizan subtemas relacionados a la Violencia de género, Derechos de la Mujer, Mujer víctima de

violencia, Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la Reparación Integral, Justicia Restaurativa, Normas Jurídicas del Ecuador, Instrumentos Internacionales, y Derecho Comparado de las legislaciones contra la violencia a la mujer de México, Venezuela y Argentina. Así mismo se verifica con el desarrollo de la investigación de campo donde se aplicaron 30 encuestas a profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, y cinco entrevistas a Abogados especializados en Derecho Penal. Por otro lado, se comprueba con el estudio de tres casos, de dos acciones de protección y una acción extraordinaria por violencia de género, donde solo se fijan indemnizaciones, pero no existe un organismo que de un seguimiento al cumplimiento de la reparación integral de las víctimas de violencia familiar.

7.1.2. Objetivos específicos

El primer objetivo específico consiste en:

- 1. Demostrar que los mecanismos de reparación integral no se hacen efectivos a favor de las víctimas de violencia familiar.*

Se verifica el presente objetivo con la aplicación de la Segunda Pregunta: ¿Considera usted que los mecanismos de reparación integral no se hacen efectivos a favor de las víctimas de violencia familiar? , donde respondieron; la declaración de responsabilidad al causante de esa afectación como tal, es decir la sola emisión de una sentencia, el solo hecho de haberse dictado una sentencia ya constituye un parámetro de reparación, sin embargo de ello lo que resulta más dificultoso es que en realidad se materialice la reparación y esto generalmente se ve más complicado en lo que tiene que ver a la reparación a título de indemnización, porque la rehabilitación es viable a través de los organismos competentes, la reparación simbólica muchas veces resulta también viable porque no implica un aspecto económico, pero la indemnización si es compleja en razón de que por lo general no existen las condiciones patrimoniales del causante del hecho para ser sujeto de la ejecución de esta reparación, entonces si los mecanismos son los adecuados o no se dan la ejecución el lograr que se materialice los contenidos reparatorios de una sentencia en favor de la víctima.

También se verifica con el análisis jurídico conforme se demuestra el Art. 78 establecen los Mecanismos de reparación integral.- Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: 1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos. 2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. 3. Las indemnizaciones de daños

materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. 4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. Los mecanismos de reparación se aplican en forma general para todos los delitos sin embargo, se aplican en sentencias, donde solo quedan plasmados.

Además, con el análisis con el Art. 78.1 de la Constitución de la República del Ecuador demostramos en forma específica los Mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres. – En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva: 1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa de las víctimas indirectas; y, 2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sin embargo, estos mecanismos no se hacen efectivos porque la víctima por temor a represalias o re victimización no exige su cumplimiento al agresor. El tratamiento psicológico es el más frecuente que dictan sin embargo no surte efecto en la víctima.

El segundo objetivo específico consiste en:

2. *Establecer los mecanismos que deben ser empleados para hacer efectiva la reparación integral de víctimas de violencia familiar.*

Se verifica este objetivo con la aplicación de la Tercera Pregunta: ¿Podría indicar usted cuales serían los mecanismos que deben ser empleados para hacer efectiva la reparación integral de víctimas de violencia familiar?, donde responden; en cuanto a los mecanismos de reparación que establece la constitución de la república artículo setenta y ocho, lo que le había indicado los mecanismos de reparación que se refería a la rehabilitación, a la compensación económica o patrimonial, a las garantías de no repetición, a la obligación que no se repita el mismo caso de violencia de género y lo que establece el artículo setenta y ocho el código orgánico integral penal, también la propia ley para prevenir y erradicar la violencia en establecen algunos mecanismos que existen para erradicar la violencia de género y como había indicado existe uno de estos mecanismos la boleta de auxilio, es el sistema de salud, la educación sobre la violencia,

el sistema sobre de protección a través de los mecanismos del estado, la reparación de las víctimas, la alerta temprana, el tratamiento del agresor, participación ciudadana entre otros que establece la ley para prevenir y erradicar la violencia.

También se verifica con el estudio de tres casos donde se observa la reparación simbólica, la indemnización de daños y perjuicios, sin embargo, queda prescrita en sentencia, y no existe un organismo que se encargue de su ejecución. En equidad el IESS deberá entregar a la víctima un total de \$5000,00, (cinco mil dólares americanos) por concepto del daño inmaterial producido por la violencia obstétrica. Dicha suma le será depositada en la cuenta que ella designe en el plazo máximo de seis meses. Como se observa por ser entidad pública se logra efectiviza derechos, porque siempre el Estado entidades públicas van acatar; sin embargo, cuando el agresor es un particular como hace el Estado para obligarle a pagar la indemnización de daños y perjuicios.

El tercer objetivo específico consiste en:

3. *Elaborar una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal que garantice el cumplimiento efectivo de la reparación integral a las víctimas de violencia familiar.*

Finalmente este objetivo se verifica con la aplicación de la Quinta Pregunta: ¿Que sugerencias daría usted para hacer efectivo la reparación integral de las víctimas de violencia familiar?, donde respondieron; la realizaciones materias de la reparación es decir que controle y vigile, si bien existe un criterio de la Corte Nacional de Justicia mediante consulta de que debe ser el juez quien pone la sanción y la reparación el que vigile, sin embargo de ello no existe un mecanismo idóneo para lograr la ejecución, no tanto en cuanto a lo procedimental sino al hecho de la persona en este caso el ajuiciado, el sentenciado tenga las posibilidades como se dijo en un momento patrimoniales de asumir esta reparación, en caso sé que se determina una indemnización no siempre las personas declaradas culpables poseen las capacidades económicas o durante el proceso ya viéndose que eventualmente podrían ser sujetos de una sanción penal. El Estado debe obligar y cobrar la indemnización de daños y perjuicios a favor de la víctima, exigiendo su pago en el cumplimiento de la pena privativa de libertad o en caso de que la sentencia este en libertad debe exigir el pago por incumpliendo; o a su vez por trámite coactivo conforme lo realiza con las costas procesales.

Así mismo se logra verificar con la aplicación de la sexta pregunta ¿Está usted de acuerdo con la elaboración de una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal que garantice el cumplimiento efectivo de la reparación integral a las víctimas de violencia familiar?, respondieron, el 100% están de acuerdo con la elaboración de una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal que garantice el cumplimiento efectivo de la reparación integral

a las víctimas de violencia de género; ya que se debe contar con una propuesta legal que refuerce y garantice la correcta aplicación de la tutela efectiva y permita la reparación integral de las víctimas, pues toda reforma va siempre encaminada a la protección de los derechos y establecer garantías en favor de los sectores más vulnerables, en este caso en los grupos minoritarios que son las mujeres víctimas de violencia de género dentro del núcleo familiar.

7.2. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal

Desde la doctrina la violencia de género hace referencia a todos los actos mediante los cuales se discrimina, ignora, somete y subordina a las mujeres en los diferentes aspectos de su existencia. De esta manera, la violencia de género abarca todo ataque material y simbólico que afecta a su libertad, dignidad, seguridad, intimidad e integridad moral y/o física.

Según señala Radhika: “las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana no toman en cuenta las necesidades específicas de la mujer. La violencia intrafamiliar y doméstica afecta particularmente a la mujer, pero no están tomando en cuenta como un problema de seguridad ciudadana. Además, se puede ver la invisibilización de violencia contra la mujer en ausencia de estudios o estadísticas sobre la prevalencia de violencia intrafamiliar o doméstica, así como la poca información que existe sobre la prevalencia de delitos sexuales que afectan principalmente a la mujer”.

La Tutela Judicial Efectiva, es un derecho y una garantía constitucional que tiene una persona para concurrir ante un juez independiente, imparcial y competente de los órganos de primer nivel de la función jurisdiccional, con una demanda sujeta los requisitos del debido proceso que el ordenamiento jurídico procesal prescribe, para recibir la protección jurídica real, íntegra y rápida, en aras de una solución y reparación de un derecho constitucional vulnerado, cuya resolución será motivada, es decir argumentada justificada y razonada en base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en las pretensiones de las partes.

La reparación integral es una institución jurídica que tiene por objeto subsanar, en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho.

Se indica que la Justicia Restaurativa no debe basarse en una única práctica, sino que debe entenderse como una serie de principios que deben orientarse a la actividad de los diferentes actores que guardan relación con el delito, y así resolver colectivamente el modo de tratar con las consecuencias del delito.

El Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se refiere sobre el reconocimiento y garantías a la mujer, en específico en el literal b). Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

Art. 78.1 Código Orgánico Integral Penal señala: Mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres. – En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva: 1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa de las víctimas indirectas; y, 2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El Art. 155 Código Orgánico Integral Penal establece; Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - - Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

El Art. 628 Código Orgánico Integral Penal determina: Reglas sobre la reparación integral en la sentencia.- Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas: 1. Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice.

El Artículo 651.3 Código Orgánico Integral Penal manifiesta lo siguiente. “... la persona procesada deberá aceptar la decisión de la o el juzgador sobre las medidas de reparación integral a la o las víctimas.

Art. 651.6 Código Orgánico Integral Penal establece las Reglas para la aplicación de justicia restaurativa. - Para la aplicación de justicia restaurativa, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Las partes involucradas dentro del proceso de la fase restaurativa son: víctima o víctimas, familia inmediata o personas que están a cargo de la víctima, persona sentenciada, comunidad local e instituciones judiciales; la comparecencia de la comunidad local no es obligatoria, dependerá de cada caso. 4. Cuando la víctima sea mayor de 12 años, su consentimiento debe ser libre y voluntario y deberá contar con autorización de su representante legal o tutor. 5. El objetivo de esta fase es dar a la víctima una oportunidad para expresar el impacto que la infracción ha tenido en su vida; frente a esto la persona infractora debe tener la oportunidad de reconocer su responsabilidad y señalar los compromisos que puede asumir. 7. El juez o jueza previo iniciar el diálogo, tomará consentimiento de las partes e informará el objetivo, proceso y el tiempo de la fase restaurativa, esto con el fin que las partes involucradas conozcan cómo se desarrollará la fase restaurativa. 9. El juez o jueza mantendrá el orden de participaciones y

controlará las formas de expresión que mantenga el ofensor al momento que se esté dirigiendo a la víctima.

Con el derecho comparado el Código Penal de México determina en el Art. 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cauce ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado ***remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo,*** notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Con los resultados de campo se demuestra que es necesario una reforma al Código Orgánico Integral Penal para que garantice el cumplimiento efectivo de la reparación integral a las víctimas de violencia familiar, en virtud de que los órganos de control no cumplen los preceptos señalados en la Constitución de la República del Ecuador, pues, existe una verdadera necesidad de que lo prescrito en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, se ejecute y sobre todo garantice en sus diversas formas de reparación del derecho vulnerado a las víctimas, a más de ello, sería conveniente que exista una línea gratuita para que las víctimas puedan acudir por ayuda específica por cuestiones de violencia; además, debe darse un mecanismo adecuado para que no se vea del todo afectado la integridad de la persona sancionada como la de la víctima mismo.

Con el estudio de casos se demuestra que solo se preocupan por la vigencia de las medidas de protección a favor de la víctima, más no la forma como hacer efectiva el pago de los daños y perjuicios; pues el problema que se genera es el hecho de que no se cumple con todas las medidas de reparación integral a las víctimas, y si en tal caso se hace solo se lo hace a medias, pues se toma en cuenta que el daño psicológico que queda en la víctima es totalmente irreparable, es por ello que se genera el problema, en base a la falta de seguimiento por parte de las autoridades competentes para que se cumpla a cabalidad con el tipo de reparación que se le debe a la víctima que ha sufrido cualquier tipo de daño el mismo que conlleva a la violencia de género.

Por lo expuesto se considera necesario reformar el Código Orgánico Integral penal estableciendo un mecanismo interno del Estado para que ejecute el Cobro de la reparación integral y reparación de daños y perjuicio a favor de las víctimas, con esto se estaría evitando su re victimización porque el Estado estaría a cargo del cobro de monto económico. Porque en la actualidad no hay seguimiento de la efectivización de la reparación integral.

8. Conclusiones

Las conclusiones que se estima pertinente presentar son las siguientes.

1. Existe incumplimiento de la reparación integral para las mujeres víctimas de violencia de género, en aplicación al principio constitucional de tutela judicial efectiva, porque no existe un organismo que controle la efectividad de la reparación integral.
2. La reparación integral como derecho fundamental a favor de las víctimas debe ser aplicado correctamente por los operadores de justicia y hacer prevalecer esta norma constitucional, que ampare a las mujeres víctimas de violencia familiar.
3. Se observa que el régimen penal determina a los juzgadores establecer y precisar el monto que debe ser reparado a las víctimas de infracciones penales, por los daños ocasionados debidamente probados.
4. Existe la norma positiva de fijación del monto económico de reparación integral, sin embargo, no se determina el mecanismo o procedimiento como se debe hacer efectivo la reparación integral a las mujeres víctimas de violencia familiar.
5. Los mecanismos de reparación integral tipificados en el Art. 78 y 78.1. del Código Orgánico Integral Penal, no se hacen efectivos a favor de las víctimas de violencia familiar, al no contar con una oficina judicial que se encargue de su verificación y cobro.
6. Del derecho comparado del Código Penal de México sirve como guía para considera que la reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cauce ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado *remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo*, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.
7. Del estudio de caso se demuestra que las autoridades solo se preocupan por la vigencia de las medidas de protección a favor de la víctima, más no la forma como hacer efectiva el pago de los daños y perjuicios que garantice el derecho a la reparación integral.
8. Del estudio pormenorizado de la investigación jurídica se llega a la conclusión que existe un vacío legal en el Código Orgánico Integral Penal que debe ser llenado en la normativa de la que garantiza los derechos fundamentales de las personas, es especial de la mujer y miembros del núcleo familiar.

9. Recomendaciones

A continuación, se llega a presentar las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda al Estado ecuatoriano crear una oficina para el cobro de la reparación integral en cuanto al monto económico por indemnización de daños y perjuicios a favor de las mujeres víctimas de violencia de género.
2. La Función Judicial mediante resoluciones dicten medidas que hagan efectiva la reparación integral, de manera oportuna, es decir una vez dictada sentencia; la víctima deberá ser reparada inmediatamente.
3. El Sistema de Rehabilitación Social, contribuya con propuesta para lograr que los sentenciados realicen trabajos artesanales y logren pagar las indemnizaciones señaladas en sentencia condenatoria.
4. Los Colegios de Abogados a través de talleres y seminario promulguen la importancia de garantizar el pago de la reparación integral a las víctimas de violencia de género.
5. A las Universidades por medio de la Carrera de Derecho difundan los derechos de las víctimas en especial de la reparación integral y las normas legales que les garantizan sus derechos.
6. A la Asamblea Nacional acepte la propuesta de reforma legal que propongo al Código Orgánico Integral penal, para hacer efectivo la reparación integral de las mujeres víctimas de violencia de género.

9.1. Proyecto de reforma legal

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que; el Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Que; el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “las Víctimas de infracciones penales gozaran de protección especial. Se adoptaran mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones el conocimiento de la verdad de los hechos y las restitución, indemnización y satisfacción del derecho violado”.

Que; el Art. 2 del Código Orgánico Integral Penal establece: Principios generales.- En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.

“En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad”.

Que; el Art. 78.1 del Código Orgánico Integral Penal tipifica; Mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres.- En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva:

1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas; y,
2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La reparación integral como derecho fundamental a favor de las víctimas debe ser aplicada correctamente por los operadores de justicia y hacer prevalecer esta norma constitucional, que ampare a las mujeres víctimas de violencia familiar.

Que; el Art. 622 Código Orgánico Integral Penal.- Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita, deberá contener: 6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.

Que; el Art. 651.1 del Código Orgánico Integral Penal establece el Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- El procedimiento establecido en este capítulo aplicará bajo las siguientes reglas: 15. Para pronunciarse en la sentencia respecto a la reparación integral, el juzgador deberá considerar la opinión de la víctima y podrá solicitar, de considerarlo necesario, opinión al equipo técnico de apoyo sobre la reparación que conste en la sentencia.

Que; el Art. 651.5 del Código Orgánico Integral Penal; Reglas para el otorgamiento de medidas de reparación.- Para el otorgamiento de medidas de reparación, se aplicará las siguientes reglas:

1. Las formas de reparación integral, individual o colectiva a las víctimas serán siempre de rehabilitación, indemnización evaluable económicamente, reparación simbólica, medidas de satisfacción y no repetición.
2. Otros mecanismos de reparación integral que expresa el artículo 78 de este Código se podrán aplicar según criterio de la o el juez que corresponda en cada caso.

Que, existe un vacío legal en el Código Orgánico Integral Penal que debe ser llenado en la normativa de la que garantiza los derechos fundamentales de las personas, es especial de la

mujer y miembros del núcleo familiar. Para hacer efectivo la reparación integral de la víctima de violencia de género.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República a la Asamblea Nacional; resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1. En el Art. 78. Agréguese un inciso en el numeral 3 que dirá:

Para el cumplimiento de este mecanismo de reparación el juzgador deberá tomar en cuenta la situación socio económica del agresor.

Art. 2. En el Art. 78. Agréguese un inciso en el numeral 4 que dirá:

En caso de incumplimiento de la medida de satisfacción o simbólica, el Equipo Técnico remitirá de inmediato copia certificada de ella al Juez competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo.

Art. 3. En el Art. 78.1. Agréguese un inciso que dirá:

Art. 78.1. Mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres.- Para el cumplimiento efectivo de rehabilitación psicológica el Equipo Técnico de los Juzgado deberá hacer seguimiento y que cumpla con la asistencia a terapias psicológicas.

Art. 4. En el Art. 651.5.agreguese el siguiente numeral:

3.- Las medidas de reparación para su efectivización se contará con el Equipo Técnico que el Consejo de la Judicatura designe, para garantizar su debido cumplimiento de la reparación integral.

Art. 5. En el Art. 651.6, agréguese un numeral que dirá:

18.- El Juez a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y en cumplimiento a los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia, dispondrá al Equipo Técnico de la Judicatura certifique si el procesado ya acató la reparación, previo inicio del trámite coactivo del monto económico adeuda en contra del sentenciado.

Artículo Único: Quedan derogadas las demás disposiciones que se opongan a esta reforma.-

Artículo Final: La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la Ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano; a los 24 días del mes de febrero de 2022.

f.

Presidenta de la Asamblea

f.....

Secretario

10. Bibliografía

- Aguayo, E. (2020). Tentativa de femicidio: Una encrucijada entre muerte e impunidad.
- Aguirre, P., & Alarcón, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la corte constitucional. *Foro, Revista De Derecho*, (30), 121-143.
- Anderson, J. (2002). Familias, maternalismo y justicia de género: Dilemas de la política social. *Seminario: Programación Estratégica, Análisis Prospectivo Y Tecnologías Para El Cambio Organizacional*,
- Ardaya, G., & Ernst, M. (2000). *Imaginarios urbanos y violencia intrafamiliar*. <https://stanford.io/38YN0Yu>
- Arias, E. (2021). Mecanismos de la reparación integral a la víctima y la justicia inmaterial.
- Arrobo, M. (2021). ¿Violencia de género o violencia intrafamiliar? la regulación ecuatoriana. *Revista Electrónica De Estudios Penales Y De La Seguridad: REEPS*, (7), 37.
- Bello, H., & Jiménez, D. (2006). *Tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales procesales*. Ediciones Paredes.
- Benavides, M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Universidad Y Sociedad*, 11(5), 410-420.
- Bonder, G. (1998). Género y subjetividad: Avatares de una relación no evidente. *Género Y Epistemología: Mujeres Y Disciplinas*, , 29-55.
- Cabanellas, G. (1994). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. <https://bit.ly/3w7ghZb>
- Camacho, G. (2014). La violencia de género contra las mujeres en el ecuador: Análisis de los resultados de la encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Serie justicia y derechos humanos*. <https://bit.ly/3vSILXN>

- Coello, B. (2020). El mito de la certeza del daño como requisito de la responsabilidad civil: El caso de la pérdida de oportunidad.
- Consejo Nacional de los Derechos Humanos. (2019). *El derecho a la reparación del daño en el sistema interamericano*. <https://bit.ly/3N2qYTL>
- Constitución de Italia. (1947). *Constitución de Italia, 1947, con enmiendas hasta 2020*. <https://bit.ly/3P3STo8>
- Constitución del Ecuador. (2008). *Constitución de la república del Ecuador 2008*. t.ly/egKj
- Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar. (2020). *Convención internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. belen do para brasil*. <https://bit.ly/3sl8yFQ>
- Corsi, J. (1995). Violencia familiar: Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social. *Violencia familiar: Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social* (pp. 252)
- de Jorge Mesas, F. (1998). The treatment of victims of crimes and. *Support for Crime Victims in a Comparative Perspective: A Collection of Essays Dedicated to the Memory of Prof. Frederic McClintock*, 13, 69.
- Echeverría, H., & Suárez, S. (2016). Tutela judicial efectiva en materia ambiental. *CEDA, Quito*,
- Falconí, M. (2012). El feminicidio en el Perú: Una solución en debate. *Arequipa, Perú: Adrus*,
- Fernández, C. (2003). El daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. *Derecho Pucp*, 56, 659.
- Galain, P. (2010). La reparación del daño a la víctima del delito. *La Reparación Del Daño a La Víctima Del Delito*, , 1-510.
- Giner, S., Lamo, E. & Torres, C. (1998). *Diccionario de sociología*. <https://bit.ly/3yhfMyb>
- González, J. (1985). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. 2da. Edición, *Barcelona: Civitas*,

- Jaramillo, H. (2014). *La justicia constitucional: Las acciones de protección*.
<https://bit.ly/3kTpwXq>
- Lamas, M. (2003). Género: Claridad y complejidad.
- Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. (2007). *Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia - venezuela*.
<https://bit.ly/3w0Gb21>
- Macedonio, C., Caballo, L., Méndez, M., & Cohernour, E. (2017). La reparación del daño de las víctimas u ofendidos por el delito en el estado de yucatán. *Mérida, Universidad Autónoma De Yucatán*, , 107.
- Marshall, T. (1999). Restorative justice: An overview, london: Home office research development and statistic directorate.
- Naciones Unidas. (2017). *Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer sus causas y consecuencias*. <https://bit.ly/3KTz2od>
- Rico, M. (1996). Violencia de género: Un problema de derechos humanos.
- Scott, J. (2015). El género: Una categoría útil para el análisis histórico. *El Género: Una Categoría Útil Para El Análisis Histórico*, , 251-290.
- Soler, E., Barreto, P., & González, R. (2005). Cuestionario de respuesta emocional a la violencia doméstica y sexual. *Psicothema*, , 267-274.
- Velázquez, S. (2003). Violencias cotidianas, violencia de género. *Escuchar, Comprender, Ayudar Argentina*,
- Zehr, H. (1990). *Changing lenses: A new focus for crime and justice*. Herald press.

11. Anexos

Anexo 1. Formato de encuesta.



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada **“CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**, solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENCUESTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

Instrucciones: La problemática se la plantea en base a la necesidad de que la sociedad perciba la violencia de género como un problema de todos; pues considero necesario que en Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 622 numeral 6 y Art. 651.1, en particular al delito de violencia contra la mujer debe agregarse un inciso que tipifique el mecanismo idóneo en forma inmediata, ya sea por el agresor o por parte del Estado por ser responsable de dictar políticas públicas a favor de las mujeres del Ecuador y prevenir la violencia de género, además tratarse de derechos humanos garantizados en la Constitución en el Art. 78 que preceptúa las víctimas de infracciones penales gozaran de protección especial. Se adoptaran mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización y rehabilitación.

CUESTIONARIO

1. Según el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “las Víctimas de infracciones penales gozaran de protección especial. Se adoptaran mecanismos para una reparación integral; ¿cree usted que se cumple con esta norma Constitucional?

Si () No ()

Por qué: -----

2. De conformidad al Art. 2 del Código Orgánico Integral Penal establece: Principios generales; En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas; ¿Considera usted que se cumple con esta disposición legal a favor de las víctimas de violencia familiar?

Si () No ()

Por qué: -----

3. Seleccione la Opción Correcta: qué medida considera que dictan las autoridades judiciales en casos de violencia de genero contra las mujeres:

- a.** Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas. ()
- b.** Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. ()
- c.** Otros: -----

4. ¿Considera usted que se cumple con la reparación integral para las mujeres víctimas de violencia de género, en aplicación al principio constitucional de tutela judicial efectiva?

Si () No ()

Por qué: -----

5. ¿Considera usted importante que la sociedad empiece a denunciar cuando conoce un caso de violencia y no hacer caso omiso?

Si () No ()

Por qué: -----

6. ¿Está usted de acuerdo con la elaboración de una propuesta de reforma al código orgánico integral penal que garantice el cumplimiento efectivo de la reparación integral a las víctimas de violencia familiar?

Si () No ()

Por qué: -----

¡Gracias Por Su Colaboración!

Anexo 2. Formato de entrevista.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

**FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

ENTREVISTAS DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado (a) Abogado (a): por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado Titulada **“CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENTREVISTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

Instrucciones: La problemática se la plantea en base a la necesidad de que la sociedad perciba la violencia de género como un problema de todos; pues considero necesario que en Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 622 numeral 6 y Art. 651.1, en particular al delito de violencia contra la mujer debe agregarse un inciso que tipifique el mecanismo idóneo en forma inmediata, ya sea por el agresor o por parte del Estado por ser responsable de dictar políticas públicas a favor de las mujeres del Ecuador y prevenir la violencia de género, además tratarse de derechos humanos garantizados en la Constitución en el Art. 78 que preceptúa las víctimas de infracciones penales gozaran de protección especial. Se adoptaran mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización y rehabilitación.

PREGUNTAS

1. ¿Qué mecanismos conoce usted que el Estado ha empleado para lograr la reparación integral que deben recibir las víctimas de violencia de género en el Ecuador?
2. ¿Considera usted que los mecanismos de reparación integral no se hacen efectivos a favor de las víctimas de violencia familia?

3. ¿Podría indicar usted cuales serían los mecanismos que deben ser empleados para hacer efectiva la reparación integral de víctimas de violencia familiar?
4. ¿Según régimen penal determina cuales son las personas que establecen y precisan el monto que debe ser reparado a las víctimas, por los daños ocasionados debidamente probados?
5. ¿Qué sugerencia daría usted para hacer efectivo la reparación integral de las víctimas de violencia familiar?

Anexo 3. Certificado del abstract.



FINE-TUNED ENGLISH LANGUAGE INSTITUTE

Líderes en la Enseñanza del Inglés

Ing. María Belén Novillo Sánchez.
ENGLISH TEACHER- FINE TUNED ENGLISH CIA LTDA.

CERTIFICA:

Que el documento aquí compuesto es fiel traducción del idioma español al idioma inglés del resumen de tesis **"AUDITORÍA DE GESTIÓN AL "GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL DE QUINARA", DEL CANTÓN Y PROVINCIA DE LOJA, PERIODO 2020"**, autoría de **Pedro Enrique Chamba Salazar**, con número de cédula **1150028205**, estudiante de la carrera de Contabilidad y Auditoría de la Universidad Nacional de Loja.

Lo certifico en honor a la verdad y autorizo a la persona que se indica hacer uso del presente en lo que a sus intereses convenga.



Loja, 09 de junio del 2022



Ing. María Belén Novillo Sánchez.
ENGLISH TEACHER- FINE TUNED ENGLISH CIA LTDA.

Líderes en la Enseñanza del Inglés

Matriz - Loja: Maracá 205-51 entre Rocafuerte y Miguel Hollo - Teléfono: 072578899
Zurcona: García Moreno y Pasaje 12 de Febrero - Teléfono: 072809169
Yantzaza: Jorge Mosquera y Luro Bastidas - Edificio Sindicalista de Criferes - Teléfono: 072301329

www.fte.edu.ec

Anexo 4. Certificado de aprobación de trabajo de integración curricular.



UNL Universidad
Nacional
de Loja

Loja, 21 de abril de 2022

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

Loja, 21 de abril de 2022, atendiendo a lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el Art. 238, **difusión de los resultados de la investigación formativa de tercer y cuarto nivel**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez culminada la realización del artículo derivado del Trabajo de Integración Curricular o de Titulación titulado: **“REPARACION INTEGRAL PARA MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA GENERO APLICANDO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ”** de autoría de la Srta. **María Fernanda Granda Cabrera** conjuntamente con el **Dr. Freddy Ricardo Yamunaque Vite, Ph.D.** Director del Trabajo de Integración Curricular o de Titulación, se procede a notificar a su autoridad para que surta efecto legal y se autorice la sustentación del trabajo investigado.



Firmado electrónicamente por:
**FREDDY RICARDO
YAMUNAQUE VITE**

Dr. Freddy Ricardo Yamunaque Vite, Ph.D.
Asesor del Trabajo Investigación



Firmado electrónicamente por:
**MARIA FERNANDA
GRANDA CABRERA**

Srta. María Fernanda Granda Cabrera
Autora

Loja, 21 de abril del 2022, notifique con la razón de cumplimiento que antecede al Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc. Director de la Carrera de Derecho

Anexo 5. Oficio de designación del director de trabajo de integración curricular o titulación.



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

SECRETARIA GENERAL
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Presentada el día de hoy, diez de enero de dos mil veintidós, a las quince horas con veinticinco minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.

ENA REGINA
PELAEZ
SORIA

Firmado digitalmente
por ENA REGINA
PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.01.10
16:21:20 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc

**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 10 de enero de 2022, a las 15H25. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa al Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTOR del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulado: "CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA", de autoría de la Srta. MARIA FERNANDA GRANDA CABRERA. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado, Usted en su calidad de director del trabajo de integración curricular o de titulación "será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación". **NOTIFÍQUESE para que surta efecto legal.**



Firmado digitalmente por:
MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 10 de enero de 2022, a las 15H27. Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D., para constancia suscriben:



Firmado digitalmente por:
FREDDY RICARDO
YAMUNAQUE VITE

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D.,
ASESOR DEL PROYECTO

ENA REGINA
PELAEZ
SORIA

Firmado digitalmente
por ENA REGINA
PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.01.10
16:21:30 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

C.C. Srta. María Fernanda Granda Cabrera
Expediente de Estudiante

Anexo 6. Certificación de tribunal de grado.

Loja, 18 de julio de 2022

EL TRIBUNAL DE GRADO

CERTIFICA:

Que: Los integrantes del Tribunal De Sustentación Y Calificación De Trabajo de Integración Curricular previo a dar cumplimiento con lo que dispone el Art. 236 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, procedió a reunirse con la finalidad de socializar los contenidos del trabajo de investigación presentado por la señorita MARÍA FERNANDA GRANDA CABRERA, titulado "CUMPLIMIENTO DE LA REPARACION INTEGRAL PARA LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA". así como del artículo derivado de la misma.

Por tal motivo se autoriza la continuación de los trámites pertinentes para su publicación y sustentación pública.



Firmado electrónicamente por:
**PAZ PIEDAD
RENGEL
MALDONADO**

Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado Mg.Sc.
PRESIDENTE

Firmado digitalmente por GLADYS BEATRIZ
REATEGUI CUEVA
Número de identificación (DNI) 4471141218
Identificación: 702143706-1-GLADYS BEATRIZ
REATEGUI CUEVA
Fecha: 2022.07.18 08:51:04 -0500

Dra. Gladys Reátegui Cueva, Mg. Sc.
MIEMBRO DE TRIBUNAL

Digitally signed by

JANETH VERONICA CASTRO SOLORZANO
EC

Abg. Janeth Castro Solórzano, Mg. Sc.
MIEMBRO DE TRIBUNAL